

# CUADERNOS VET

Nº 895

22-05-2017-AÑO XXXI

## CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

### 1. CONVOCATORIAS.....478

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

### 2. LEGISLACIÓN.....481

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

#### I. AYUDAS Y BECAS

##### \* Cataluña

Productos de la apicultura.....478

##### \* Extremadura

Explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino..... 478

##### \* Galicia

Seguros agrarios.....479

#### II. OFERTAS Y PERSONAL

##### \* Aragón

U. de Zaragoza: concurso público..... 480

#### LEGISLACIÓN

pág.

#### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Industrias lácteas y sus derivados: convenio colectivo..... 481

Plan de Conservación de las orcas del Estrecho y Golfo de Cádiz.....481

#### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

##### ASTURIAS

Consejo Agrario: regulación.....482

##### CANARIAS

Asociación Abandono Cero/ GESPLAN: convenio..... 482

Ley de perros de asistencia.....483

##### CASTILLA-LA MANCHA

Control, vigilancia y erradicación de enfermedades animales: modif..... 489

##### MADRID

Observatorio Regional de Riesgos Sanitarios: modif..... 490

##### VALENCIA

Mejora de infraestructuras para el sector ganadero..... 490

#### III. UNIÓN EUROPEA

Enfermedades de los équidos: designación de laboratorio.....491

Puestos de inspección fronterizos: modif..... 491

Puestos de inspección fronterizos: corrección..... 492

Controles y otras actividades oficiales (y VI).....492

#### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Dioxinas y bifenilos policlorados: modif (I)..... 500

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### CATALUÑA

#### **PRODUCTOS DE LA APICULTURA**

*(D.O.G.C. de 15 de mayo de 2017)*

**ORDEN ARP/1008/2017, de 9 de mayo, por la que se regula la comunicación previa al inicio de determinadas actuaciones sujetas al régimen de las ayudas destinadas a la mejora de la producción y la comercialización de los productos de la apicultura para la convocatoria 2017.**

El objeto de esta Orden es establecer el procedimiento de comunicación previa para que las personas interesadas en solicitar las ayudas destinadas a la mejora de la producción y la comercialización de los productos de la apicultura, línea de actuación Racionalización de la trashumancia, concepto Mejora y acondicionamiento de asentamientos, caminos y senderos, de la convocatoria 2017, que se pueden empezar a ejecutar a partir del 1 de agosto del año anterior al de la convocatoria, comuniquen el inicio de las actuaciones y soliciten la visita previa para que los órganos competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (DARP) puedan realizar, si procede, las comprobaciones correspondientes.

La comunicación previa se presentará con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha de inicio de las actuaciones previstas. Esta comunicación previa conllevará la solicitud de visita de los órganos competentes del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (DARP) con la que se comprobará en el momento de la visita que no han sido iniciadas las actuaciones para las que está previsto solicitar la ayuda.

Para las personas jurídicas y para las entidades sin personalidad jurídica, la comunicación y solicitud de visita previa al inicio de las inversiones debe presentarse obligatoriamente por el canal telemático a través de la Sede electrónica de la Generalidad (<http://web.gencat.cat/ca/tramits/tramits-temes/Peticio-generica>) mediante una petición genérica dirigida a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, tal y como detalla el anexo. Para las personas físicas, la presentación será, preferentemente, por el canal telemático, pero se podrá también formalizar en impreso normalizado que se podrá descargar de la sede electrónica <http://seu.gencat.cat> en el canal que corresponda mediante el formulario normalizado que se facilita a través de la página web Tràmits Gencat <http://web.gencat.cat/ca/tramits>. Estas solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y se presentarán en las Oficinas Comarcales del DARP, preferentemente, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 26/2010, de 3 de agosto, dentro del plazo establecido en la convocatoria. Las solicitudes presentadas fuera de plazo no se admitirán a trámite.

La comunicación y solicitud de visita previa al inicio de las inversiones se deben presentar por medios telemáticos mediante la página <https://seu.gencat.cat>.

Las comunicaciones y solicitudes realizadas por medios telemáticos se consideran presentadas ante la Administración cuando se registren en el Registro telemático corporativo de la Generalidad de Cataluña (S@rCat) y quede constancia en el asiento de entrada de los datos siguientes: número de registro de entrada, fecha y hora de presentación, tipo de documento y asunto, identificación de la entidad solicitante e identificación del órgano al que se dirige la solicitud.

El único registro telemático habilitado para la recepción de las solicitudes presentadas por medios telemáticos es el Registro telemático corporativo de la Generalidad de Cataluña (S@rCat).

### EXTREMADURA

#### **EXPLOTACIONES DE GANADO BOVINO, OVINO Y CAPRINO**

*(D.O.E. de 17 de mayo de 2017)*

**EXTRACTO de la Orden de 8 de mayo de 2017 por la que se convocan ayudas a la repoblación en explotaciones de ganado bovino, ovino y caprino de la Comunidad Autónoma de Extremadura, objeto de vaciado sanitario, correspondientes al ejercicio 2017.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8. a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria, cuyo texto puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://pap.minhap.gobex.es/bdnstrans/es/index>), y en el presente DOE.

Podrán ser beneficiarios:

- Las/os titulares de las explotaciones de ganado bovino, ovino o caprino ubicadas con carácter fijo (no temporal) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sobre las que la autoridad competente en materia de sanidad animal de la Junta de Extremadura hubiera aprobado la realización de un vaciado sanitario. Asimismo, serán beneficiarios las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención, según lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 30 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la Orden de convocatoria y de este extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

**EXTRACTO de la Orden de 3 de mayo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la contratación de los seguros agrarios en la Comunidad Autónoma de Galicia y se convocan para el año 2017.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos nacional de subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>).

La Consellería del Medio Rural concederá estas ayudas en forma directa a los agricultores y podrán ser beneficiarios de ellas los asegurados titulares de explotaciones agrarias situadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, siempre que suscriban pólizas de seguros de líneas agrícolas del Plan 2017 y líneas ganaderas de los planes 2016 y 2017, formalizadas en el 2017, y cumplan lo establecido en el Decreto 332/1995 y en esta orden. También podrán ser beneficiarios de las ayudas otorgadas en esta orden los titulares de explotaciones de acuicultura continental.

Las subvenciones a que hace referencia esta orden no serán de aplicación en las pólizas de seguros contratadas por grandes empresas y empresas dedicadas a la transformación y comercialización de productos agrícolas, de conformidad con lo establecido en las vigentes directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal.

El objeto de esta orden es establecer las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la contratación de los seguros agrarios incluidos en el Plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 2017 y convocarlas para el mismo año, al amparo de lo previsto en el Decreto 332/1995, de 27 de diciembre, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma de Galicia ayudas para el fomento de la contratación de los seguros agrarios.

En los anexos I y II de la orden se establecen las fechas de inicio de suscripción de pólizas de seguro correspondientes a las diferentes líneas de seguros que componen el Plan de seguros agrarios.

La formalización de la declaración del seguro se considerará solicitud de ayuda, siempre que se realice dentro de los períodos de suscripción establecidos por la normativa del plan anual vigente establecido por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y, además, se cumplan los distintos puntos referentes a la subvención que se contengan en la declaración del seguro. En todo caso, en la declaración del seguro se especificará, en la parte de subvenciones para comunidades autónomas, la expresión literal de "subvención de la Comunidad Autónoma de Galicia".

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ARAGÓN

#### U. DE ZARAGOZA: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.A. de 11 de mayo de 2017)

**RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2017, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convoca concurso público para la contratación de profesores asociados. Curso 2017/2018.**

Las solicitudes en el modelo oficial (anexo II de la presente convocatoria), estarán a disposición de los interesados en la página de internet: [://moncayo.unizar.es/info/oposicionesyconcursos.nsf/pdi-concuordi?OpenView](http://moncayo.unizar.es/info/oposicionesyconcursos.nsf/pdi-concuordi?OpenView) accediendo al enlace de esta convocatoria.

Las solicitudes, dirigidas al Sr. Rector de la Universidad, se presentarán:

a) Preferentemente a través de la sede electrónica de la Universidad (<https://sede.unizar.es>) por medio del registro electrónico (<http://reg-tel.unizar.es>) si el interesado posee certificado o dni digital, o identificación administrativa electrónica de la Universidad de Zaragoza (NIP y contraseña).

b) En el Registro General de la Universidad de Zaragoza y en los registros auxiliares que figuran en la Resolución de 28 de septiembre de 2016, de la Secretaría General de la Universidad de Zaragoza ("Boletín Oficial de Aragón", número 198, de 13 de octubre de 2016).

c) A través de cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán presentarse en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el personal de correos antes de ser certificadas. El sobre deberá llevar la siguiente dirección postal: Servicio de Personal Docente e Investigador. C/. San Juan Bosco, número 7, Universidad de Zaragoza DP: 50009 Zaragoza.

El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

#### N. de R.: entre otras:

Nº PLAZA	DEPARTAMENTO	ÁREA DE CONOCIMIENTO
1	Anatomía, Embriología y Genética Animal	Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas
129	Patología Animal	Medicina y Cirugía Animal
130	Patología Animal	Medicina y Cirugía Animal
131	Patología Animal	Medicina y Cirugía Animal
132	Patología Animal	Medicina y Cirugía Animal
133	Patología Animal	Medicina y Cirugía Animal
134	Patología Animal	Medicina y Cirugía Animal
134	Patología Animal	Medicina y Cirugía Animal
134	Patología Animal	Medicina y Cirugía Animal
134	Patología Animal	Medicina y Cirugía Animal
144	Producción Animal y Ciencia de los Alimentos	Nutrición y Bromatología
145	Producción Animal y Ciencia de los Alimentos	Nutrición y Bromatología
166	Producción Animal y Ciencia de los Alimentos	Producción Animal
167	Producción Animal y Ciencia de los Alimentos	Producción Animal
180	Patología Animal	Sanidad Animal
181	Patología Animal	Sanidad Animal
182	Patología Animal	Sanidad Animal

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



---

#### INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS: CONVENIO COLECTIVO

*(B.O.E. de 16 de mayo de 2017)*

**RESOLUCIÓN** de 27 de abril de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2016 del Convenio colectivo del sector de industrias lácteas y sus derivados.

---

#### PLAN DE CONSERVACIÓN DE LAS ORCAS DEL ESTRECHO Y GOLFO DE CÁDIZ

*(B.O.E. de 17 de mayo de 2017)*

**ORDEN APM/427/2017**, de 4 de mayo, por la que se aprueban las medidas de protección, y el Plan de Conservación de las orcas del Estrecho y Golfo de Cádiz.

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



### ASTURIAS

CONSEJO AGRARIO: REGULACIÓN

(B.O.P.A. de 15 de mayo de 2017)

DECRETO 27/2017, de 3 de mayo, por el que se regula el Consejo Agrario del Principado de Asturias.



### CANARIAS

ASOCIACIÓN ABANDONO CERO/ GESPLAN: CONVENIO

(B.O.C. de 4 de mayo de 2017)

**RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2017, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Colaboración entre la Asociación Abandono Cero y la sociedad mercantil pública Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental, S.A. (GESPLAN) para fomentar la adopción de los animales acogidos en el Albergue Insular de Animales de Gran Canaria.**

**Primera.-** La asociación informará por escrito sobre las personas autorizadas por la misma para mantener contacto con los responsables del albergue y acceso a las instalaciones para llevar a cabo los fines descritos en el presente acuerdo. Esta información se afectará mediante correo electrónico al director del albergue (de sociedad mercantil pública Gesplan).

**Segunda.-** El albergue facilitará por escrito a la asociación una persona de contacto como enlace de todos los procesos necesarios para llevar a cabo este acuerdo de colaboración.

**Tercera.-** La asociación podrá acceder a las instalaciones del albergue siempre que haya personal de Gesplan en el mismo y previo aviso mediante correo electrónico al director del albergue o a la persona de contacto a la que se hace referencia en la anterior estipulación.

**Cuarta.-** Durante las visitas de la asociación al albergue, esta podrá tomar imágenes y videos de los animales, exclusivamente, y solamente para la consecución de los objetivos que se describen en el presente acuerdo, siendo responsable la asociación, si esas imágenes se emplean para fines distintos a los indicados.

**Quinta.-** El albergue cederá imágenes de forma periódica de los animales que se encuentran en el mismo con el fin de que sean usadas para promocionar su adopción. Para ello, el albergue mantendrá informada a la asociación de las adopciones realizadas (especialmente de aquellos animales que se están difundiendo en las redes de Abandono Cero), así como de los animales que lleguen al albergue o estén alojados en el mismo, con el fin de que la información divulgada esté actualizada.

**Sexta.-** Queda totalmente prohibido un uso privado de las instalaciones distinto a las indicadas en el presente acuerdo.

**Séptima.-** La asociación se compromete a cumplir las normas establecidas en el albergue.

**Octava.-** La asociación se obliga a tener contratado un seguro de responsabilidad civil y un seguro de accidentes que cubra al personal de la misma que acceda al albergue.

**Novena.-** Si el personal autorizado de la asociación que va a tener acceso al albergue está contratado en régimen laboral, la asociación debe cumplir, bajo su exclusiva responsabilidad las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo.

**Décima.-** Ambas partes cumplirán en todo momento con la normativa y legislación vigente en materia de protección de datos, y especialmente con la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter personal, su normativa de desarrollo y cuanta normativa resulte de aplicación en cada momento.

**Undécima.-** El presente acuerdo surtirá efecto desde el mismo día de la firma hasta el 31 de diciembre de 2017.

**Duodécima.-** Para las partes será de obligado cumplimiento lo contenido en la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias y la Ley 45/2015, de 14 de octubre, del Voluntariado, así como sus reglamentos de desarrollo o la normativa que en un futuro modifique o sustituya a las citadas.- Daniel Cárdenes Tacoronte, Presidente de Abandono Cero.- Beatriz Calzada Ojeda, Consejera Delegada de Gesplan.

**LEY 3/2017, de 26 de abril, de perros de asistencia para personas con discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto.** 1. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el derecho de acceso al entorno a las personas con discapacidad que, para su auxilio y apoyo, precisen de la utilización de un perro de asistencia reconocido.

En consecuencia, es también objeto de esta ley determinar las facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de este derecho, establecer los requisitos y condiciones para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia, así como fijar el régimen de infracciones y sanciones aplicable a los incumplimientos de lo dispuesto en esta ley.

2. El derecho de acceso al entorno a que se hace referencia en el apartado primero del presente artículo comprende no solo la libertad de acceso en sentido estricto, sino también la libre deambulación y permanencia en el espacio o lugar de que se trate, en igualdad de condiciones con el resto de las personas usuarias del mismo.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** 1. Esta ley será de aplicación a los perros de asistencia, definidos en el artículo 3, que se encuentren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a las personas usuarias de los mismos.

2. También resultará de aplicación a las entidades especializadas, centros de adiestramiento, personas encargadas del adiestramiento y educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, que participan o colaboran en el proceso de entrenamiento, educación y socialización de estos perros y en su vinculación y adaptación a la persona con discapacidad.

3. La aplicación de las previsiones de esta ley a los perros de asistencia, lo será sin perjuicio de la normativa autonómica general en materia de animales de compañía y de la especie canina en particular, que a su vez les será de aplicación en todo lo no regulado expresamente en la presente norma.

**Artículo 3.- Definición de perros de asistencia.** Son perros de asistencia todos aquellos que hayan sido adiestrados por centros o entidades especializadas oficialmente reconocidas para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad a los que quedan vinculados singularmente mientras dure su condición de perro de asistencia.

**Artículo 4.- Tipología.** En atención a las aptitudes y habilidades adquiridas en su adiestramiento, los perros de asistencia pueden ser:

a) Perros guía: son aquellos perros adiestrados para guiar y orientar a una persona con discapacidad visual, total o parcial, o a una persona que además de una discapacidad visual tiene una discapacidad auditiva.

b) Perros de señalización de sonidos: son aquellos perros adiestrados para avisar a las personas con discapacidad auditiva, total o parcial, de diferentes sonidos e indicarles su origen.

c) Perros de apoyo o de servicio: son aquellos perros adiestrados para prestar ayuda y auxilio en el desarrollo de las actividades de la vida diaria a aquellas personas con discapacidad que tengan reducida su capacidad motora.

d) Perros de aviso o alerta médica: son aquellos perros adiestrados para avisar de una alerta médica a personas que padecen discapacidad y crisis recurrentes con desconexión sensorial derivadas de una enfermedad específica, diabetes, epilepsia u otra enfermedad orgánica o de alguna otra enfermedad que se reconozca de acuerdo con la normativa sanitaria aplicable.

e) Perros adiestrados, para preservar la integridad física de las personas con discapacidad y para controlar situaciones de emergencia y guiar a las personas usuarias.

**Artículo 5.- Personas usuarias.** 1. Las personas usuarias de perros de asistencia son aquellas afectadas por cualquier tipo de discapacidad que hubieran sido reconocidas oficialmente por el órgano competente, que precisan y cuentan con el apoyo, auxilio o servicio de un perro de asistencia acreditado como tal, para desarrollar actividades de la vida cotidiana que garantizan el ejercicio de sus derechos de autonomía personal y de accesibilidad universal.

2. En todo caso, no podrán ser personas usuarias aquellas con discapacidad cuyas condiciones y limitaciones psicofísicas les impidan disponer con seguridad y garantía de un perro de asistencia, en especial cuando su posesión y tenencia represente un riesgo propio o ajeno.

**Artículo 6.- Entidades y centros de adiestramiento.** 1. Las entidades y centros oficiales de adiestramiento destinadas a la educación y formación de perros de asistencia deberán reunir las condiciones y requisitos de carácter general exigibles a los centros y/o establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, así como aquellos específicos aplicables a los centros de adiestramiento canino por la normativa reguladora de los animales de compañía. En concreto, el personal que lleve a cabo las tareas de adiestramiento deberá tener la acreditación y niveles de capacitación de adiestrador o adiestradora de perros de asistencia que les sean exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

2. Asimismo, a los efectos de la presente ley se entiende por educador o educadora de cachorros la persona que colabora con un centro de adiestramiento de perros de asistencia acogiendo a un cachorro para desarrollar la función de su socialización temprana, a cuyo efecto se le reconoce el derecho de acceso al entorno en compañía del perro en educación, en los términos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 7.- Capacitación profesional para el adiestramiento de perros de asistencia.** A efectos de lo previsto en esta ley, se entiende que cuentan con la capacitación profesional adecuada para el adiestramiento de un perro de asistencia aquellas personas que hayan acreditado las unidades de competencia de la cualificación profesional SSC610\_Instrucción de perros de asistencia (Nivel 3), incluida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en el Real Decreto 1035/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad. Esta acreditación se podrá obtener mediante la posesión de un título de formación profesional, un certificado de profesionalidad o por la participación en un proceso de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral según se establece en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, o, así mismo, mediante aquellas otras fórmulas o vías de acreditación reconocidas oficialmente que en el futuro pudieran establecerse.

## Capítulo II Derechos y obligaciones

**Artículo 8.- Derecho de acceso al entorno.** 1. La persona usuaria, acompañada por su perro de asistencia, tiene reconocido en los términos previstos en esta ley el derecho de acceso al entorno, que le permite acceder, circular y permanecer en todos los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público, así como en las instalaciones, establecimientos y espacios de titularidad privada y uso colectivo, incluidos el entorno laboral, administrativo, cultural, recreativo y de ocio, con objeto de garantizar a las personas con discapacidad unas condiciones básicas de accesibilidad, no discriminación e igualdad de oportunidades.

2. Dicho derecho implicará la permanencia ilimitada y constante del perro de asistencia al lado de la persona usuaria con la sujeción que corresponda. Se deberá garantizar el ejercicio de este derecho sin impedimento o interrupción alguna que dificulte la correcta asistencia del animal sin más límites que los prescritos en esta ley, no pudiendo ser denegado o condicionado por el ejercicio del derecho de admisión.

3. El ejercicio de este derecho de acceso al entorno no podrá condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía por parte de la persona usuaria del perro de asistencia, ni podrá implicar gasto adicional alguno para su usuario, salvo que se trate de la contraprestación por un servicio específico económicamente evaluable y no relacionada con el propio ejercicio del derecho de acceso.

4. No obstante lo anterior, la persona usuaria del perro será responsable del buen comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar en los espacios, establecimientos y transportes tanto de uso público como privado a los que tenga derecho de acceso según lo previsto por la presente ley.

**Artículo 9.- Determinación de los espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público.** A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, tendrán la consideración de espacios, transportes y establecimientos públicos o de uso público, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, los siguientes:

a) Los espacios públicos que, de conformidad con la normativa urbanística, tengan la consideración de viales para el disfrute y utilización exclusiva o parcial de peatones, así como los de esparcimiento al aire libre, incluidos los parques y jardines.

b) Los centros y dependencias oficiales sea cual fuere su titularidad, incluidas las oficinas administrativas de toda índole, las judiciales y de participación en el ámbito político y electoral, siempre que su acceso no esté cerrado o restringido al público en general.

c) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, cualquiera que sea su titularidad y tipología.

d) Los centros de enseñanza en todos sus niveles.

e) Los establecimientos comerciales y mercantiles de cualquier tipo.

f) Los despachos y oficinas de profesionales liberales.

g) Los centros, establecimientos y espacios dedicados a actividades culturales, recreativas y de espectáculos, incluidos los museos, salas de exposiciones o conferencias, teatros, cines y cualesquiera otros centros de carácter análogo.

h) Los centros, instalaciones y establecimientos de ocio y tiempo libre, así como los espacios públicos o de uso público dedicados al esparcimiento, incluidos los parques acuáticos, de atracciones y zoológicos y los espacios naturales.

i) Las instalaciones deportivas, incluidas las piscinas hasta el margen de la zona de agua.

j) Los centros dedicados al culto religioso.

k) Los establecimientos dedicados a la actividad turística de alojamiento en sus diferentes modalidades y tipos, incluidos los hoteleros, apartamentos, balnearios, campamentos, albergues y refugios.

l) Los establecimientos de restauración, bares, cafeterías y cualesquiera otros que preparen o sirvan al público comidas o bebidas.

m) Los espacios naturales de protección especial donde se prohíba expresamente el acceso con perros, incluidos los encuadrados en un entorno acuático.

n) Las playas.

ñ) Los espacios de uso general y público destinados a la espera, carga o descarga y acceso al transporte público en todas sus modalidades, incluidos los puertos, aeropuertos, helipuertos, estaciones y paradas de ferrocarriles, tranvías, guaguas y acceso a vehículos ligeros de transporte.

o) Todos los medios de transporte colectivo de viajeros de uso público, sean de titularidad pública o privada, tengan carácter reglado o discrecional, incluidos los servicios urbanos e interurbanos de transporte en vehículos ligeros y autotaxis.

p) Cualquier otro espacio, local o establecimiento de uso público o de atención al público no previsto en los apartados anteriores.

**Artículo 10.- Especificidades del derecho de acceso al entorno en el ámbito laboral.** 1. La persona usuaria no podrá ser discriminada en los procesos de selección laboral ni en el desenvolvimiento de su tarea profesional por razón de la tenencia, utilización y auxilio de un perro de asistencia que ostente tal condición, en los términos previstos por la legislación del Estado.

2. En su lugar de trabajo, la persona usuaria tendrá derecho a mantener al perro de asistencia a su lado y en todo momento.

3. Asimismo, la persona usuaria tendrá derecho a acceder con el perro a todos los espacios de la empresa, organización o administración en los que lleve a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que el resto de profesionales y con las únicas restricciones previstas por esta ley.

**Artículo 11.- Especificidades del derecho de acceso al entorno en espacios, centros y establecimientos de titularidad privada de uso colectivo.** 1. El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley en los diferentes espacios, instalaciones y establecimientos enumerados en el artículo 9, se extenderá a los de titularidad privada pero de uso colectivo restringido respecto de los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del mismo. Quedarán incluidos en este derecho de acceso, en todo caso:

a) Las zonas e instalaciones comunes de los edificios, las fincas o las urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turnos, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.

b) Las dependencias e instalaciones de clubes, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio y tiempo libre o análogas, abiertas al uso de sus socios, asociados o miembros.

c) Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre o análogas organizadas por entidades privadas, cuando la participación en las mismas quede abierta al público en general o a un colectivo genérico de personas.

2. Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, reglamentos o normas reguladoras de su uso, no siéndoles de aplicación las prohibiciones o restricciones de acceso con animales contenidas en las mismas, debiendo garantizarse la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo. El ejercicio de este derecho se someterá a las previsiones contenidas en los artículos 8, 14 y 15 de esta ley.



**Artículo 12.- Especificidades del ejercicio del derecho de acceso al entorno en los medios de transporte.** El ejercicio del derecho de acceso al entorno y en la utilización de los medios de transporte por las personas usuarias de perros de asistencia se someterá a las siguientes prescripciones:

a) La persona usuaria del perro tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en los transportes públicos o de uso público, que generalmente son los asientos adyacentes al pasillo o con más espacio libre alrededor. En los servicios urbanos e interurbanos, el perro debe llevarse tendido a los pies o al lado de la persona usuaria. La empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, podrá limitar el número de perros de asistencia que puedan acceder al mismo tiempo. En todo caso, deberán permitirse al menos dos perros de asistencia en medios de transporte de hasta ocho plazas autorizadas, y un perro de asistencia por cada cuatro plazas autorizadas en los de capacidad superior a ocho.

b) En los servicios urbanos e interurbanos de transporte el perro de asistencia irá tendido a los pies o al lado de la persona usuaria sin ocupar plaza de viajero. En el caso de los autotaxis se permitirá, como máximo, el acceso de dos usuarios con perros de asistencia.

c) El perro de asistencia estará exento de pagar el billete correspondiente a la hora de utilizar un transporte público y privado.

**Artículo 13.- Derecho de acceso al entorno de las personas encargadas del adiestramiento, instrucción y educación de cachorros de los centros de adiestramiento.** El derecho de acceso al entorno regulado en la presente ley se extenderá, en los mismos términos previstos para la persona usuaria, a las personas encargadas del adiestramiento e instrucción de cachorros de los centros de adiestramiento, durante las fases de adiestramiento y reeducación de los perros de asistencia o perros en formación, así como durante el traslado del animal para la realización de su cometido y durante la adaptación del perro a la persona usuaria.

Igualmente, se extenderá a las personas encargadas de la educación de cachorros de los centros de adiestramiento cuando vayan acompañados del perro en educación que tengan acogido.

**Artículo 14.- Limitaciones al derecho de acceso al entorno.** 1. El derecho de acceso al entorno de una persona usuaria de perro de asistencia, previsto en esta ley, no podrá ser ejercido en los siguientes supuestos:

a) Cuando el perro de asistencia muestre signos evidentes de falta de higiene o síntomas claros de enfermedad, como pueden ser deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.

b) Cuando concorra una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de las personas o del propio perro.

2. La denegación del derecho de acceso al entorno a las personas usuarias de perros de asistencia por alguna de las causas recogidas en el apartado anterior se realizará por el titular o persona responsable del espacio, local o establecimiento, quien deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria, dejando constancia de ello por escrito a petición de esta.

3. El derecho de acceso al entorno de la persona usuaria de perro de asistencia estará prohibido en los siguientes espacios:

a) Las zonas de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración.

b) Los quirófanos, los espacios donde se llevan a cabo los cuidados y tratamientos de los servicios de urgencias, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona de un centro sanitario que, por su función, deba estar en condiciones higiénicas especiales.

c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos.

d) El interior de las atracciones en los parques de atracciones.

**Artículo 15.- Obligaciones.** 1. Las personas usuarias de perros de asistencia o, en su caso, los padres o personas que ejerzan su tutela legal en los casos legalmente establecidos, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir el conjunto de obligaciones y exigencias en materia de tenencia, bienestar animal, condiciones higiénico-sanitarias, de control, identificación y registro, establecidas, con carácter general, por la normativa aplicable en materia de protección y defensa de los animales de compañía, así como aquellas obligaciones específicas que, en su caso, resulten aplicables a los perros. No obstante, las obligaciones relativas al mantenimiento de la higiene en vías públicas solo serán exigibles a la persona usuaria en la medida en que su discapacidad le permita su cumplimiento.

b) Mantener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 300.000 euros por siniestro para prevenir eventuales daños a terceras personas causados por el perro de asistencia, cantidad que podrá ser actualizada por la Consejería competente del Gobierno de Canarias con carácter anual.

c) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias para las que ha sido adiestrado.

d) Disponer de la documentación acreditativa de la condición de perro de asistencia, que podrá ser solicitada por el personal de las administraciones competentes que ejerza las funciones de inspección, y colocar al animal en lugar visible su distintivo específico de identificación.

e) Mantener el perro a su lado, con la sujeción que proceda, en los espacios y lugares en que se ejerce el derecho de acceso al entorno.

2. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 anterior, excepto la prevista en la letra d), también serán exigibles a las entidades especializadas o centros de adiestramiento que sean propietarios y poseedores de perros de asistencia en fase de adiestramiento o en periodo de reeducación o adaptación a otra persona usuaria; así como a las personas encargadas del adiestramiento, instrucción o educación de cachorros de tales entidades o centros de adiestramiento en aquellos aspectos concretos que se deriven del proceso de adiestramiento y educación.

### Capítulo III Reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia

**Artículo 16.- Reconocimiento.** 1. La condición de perro de asistencia será reconocida, en su caso, a solicitud de la persona usuaria o de los padres o persona que ejerza la tutela legal en caso de usuarios menores o incapacitados, por el órgano competente de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de personas con discapacidad, siempre que se acredite y justifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad o centro de adiestramiento oficialmente reconocido y que ha adquirido las aptitudes necesarias para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción, alerta, auxilio y apoyo de la persona usuaria en atención a su discapacidad.

b) Que el perro reúne los requisitos exigidos por las normas de tenencia, bienestar, higiénico-sanitarias, de control, identificación y registro aplicables, con carácter general, en materia de protección y defensa de los animales de compañía y, en particular, aquellas condiciones higiénico-sanitarias específicas a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

c) Que se identifique y acredite la vinculación del perro con la persona usuaria y que su utilización se ajusta a las finalidades de asistencia previstas en esta ley.

d) Que se dispone de una póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor para prevenir eventuales daños a terceras personas causados por el perro de asistencia, hasta el límite de cobertura previsto en el artículo 15.1.b) de la presente ley.

2. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y de su correspondiente registro se concretará reglamentariamente. Dicho reconocimiento, siempre que se mantengan las condiciones y requisitos exigibles, será indefinido, manteniéndose durante toda la vida del animal, sin perjuicio de lo dispuesto sobre pérdida y suspensión de esta condición en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

3. Los perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas, de acuerdo con la normativa reguladora en este ámbito, no pueden obtener la condición de perro de asistencia.

**Artículo 17.- Identificación como perro de asistencia.** 1. El reconocimiento como perro de asistencia se acreditará mediante la documentación oficial que identifique tal condición y un distintivo específico que el perro deberá llevar en todo momento en lugar visible y que incluirá, en todo caso, los datos del animal y de la persona usuaria, y ello sin perjuicio de las demás identificaciones que resulten exigibles, de conformidad con la legislación aplicable en materia de animales de compañía, a la especie canina. Las características, contenido y expedición de esta documentación identificativa se determinarán reglamentariamente.

2. La documentación identificativa podrá ser requerida a la persona usuaria, a instancia del personal acreditado al servicio de las administraciones públicas con competencias en sanidad animal, salud pública y servicios sociales en el ejercicio de sus respectivas funciones para comprobar el cumplimiento de esta ley.

3. Asimismo, los responsables de la vigilancia en los espacios, establecimientos y servicios a los que la persona usuaria pretende tener acceso podrán solicitar la exhibición de la documentación identificativa de manera razonada, no pudiendo imponer o exigir más condiciones que las establecidas en la presente ley.

4. Para el ejercicio del derecho de acceso de las personas encargadas del adiestramiento, instrucción y educación de cachorros reconocido en el artículo 13 de la presente ley, será suficiente con que estos exhiban la documentación acreditativa de su respectiva condición expedida por el centro de adiestramiento de perros de asistencia para el que presten servicios o con el que colaboren.

**Artículo 18.- Condiciones sanitarias de los perros de asistencia.** 1. Los perros de asistencia deberán mantener en todo momento unas condiciones higiénico-sanitarias óptimas para evitar el riesgo de transmisión de zoonosis a las personas usuarias y a terceros.

2. A tal efecto, y sin perjuicio de los requisitos que, en su caso, puedan resultar exigibles por la legislación estatal, los perros de asistencia deberán cumplir las medidas higiénicas y sanitarias establecidas con carácter general para la especie canina en la normativa autonómica canaria aplicable en materia de animales de compañía, estando sometidos a los controles, tratamientos y/o vacunas de carácter obligatorio establecidos para su especie por las autoridades competentes en materia de animales de compañía.

3. Además, los perros de asistencia deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar esterilizados para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.

b) No sufrir enfermedades transmisibles a las personas, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. En el caso de que un diagnóstico veterinario determinara la presencia de una zoonosis, se seguirá el tratamiento completo prescrito por un profesional o, en su defecto, se aplicarán las medidas necesarias para evitar el riesgo de transmisión para las personas.

c) Estar vacunado, con la periodicidad aplicable para cada caso en la Comunidad Autónoma de Canarias, contra las siguientes enfermedades:

- Rabia.

- Moquillo, parvovirus canina y hepatitis canina.

- Leptospirosis.

- Cualquier otra que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.

d) Pasar un control anual, con resultado negativo, de leishmaniosis, leptospirosis y brucelosis, así como de cualquier otra enfermedad que establezcan las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.

e) Estar desparasitado interna y externamente, con la periodicidad que se determinará reglamentariamente.

f) Presentar unas buenas condiciones higiénicas, que comporten un aspecto saludable y limpio.

4. La revisión sanitaria del perro para acreditar el cumplimiento de lo que establece el presente artículo debe llevarse a cabo anualmente, por un veterinario colegiado en el ejercicio de la profesión, que extenderá al efecto el oportuno certificado.

5. Las actuaciones veterinarias a que hace referencia el presente artículo, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro de asistencia, deben constar debidamente en la cartilla o documento sanitario oficial, expedido, firmado y sellado por el veterinario responsable del animal.

6. La persona usuaria del perro de asistencia, o el padre o a la madre o quien ejerza su tutela en los casos legalmente establecidos, serán los responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.

**Artículo 19.- Pérdida de la condición de perro de asistencia.** 1. El perro de asistencia perderá su condición por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por fallecimiento de la persona usuaria.

b) Por muerte del animal.

c) Por renuncia expresa y escrita de la persona usuaria o, en los casos de menores e incapacitados, de la persona que ejerce su tutela legal ante el centro de adiestramiento que realizó la adaptación o ante los órganos competentes de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Por imposibilidad legal o material definitiva de que la persona usuaria mantenga su vinculación con el perro, que dé lugar a la disolución de la unidad.

e) Por incapacidad definitiva del animal para el cumplimiento de las funciones específicas para las que fue adiestrado.

f) Por haber causado el perro de asistencia daños corporales a personas o animales como consecuencia de una agresión originada por él y que no tenga causa en un previo comportamiento agresivo o amenazador del dañado o de un tercero, si así queda acreditado fehacientemente en las actuaciones administrativas o judiciales desarrolladas por personal al servicio de las administraciones públicas competentes, y ello sin perjuicio de las medidas que resulten aplicables de conformidad con la legislación aplicable en materia de animales de compañía.

g) Por no reunir el perro de asistencia de manera evidente y reiterada las condiciones de aseo e higiénicas exigibles, así como por incumplimiento reiterado de los requisitos sanitarios generales o específicos que resulten exigibles en virtud de la legislación aplicable en materia de animales de compañía y de la presente ley, y así se ratifique por sanción administrativa firme del órgano competente en la imposición de sanciones por tales incumplimientos sanitarios.

h) Por carecer de la póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor a que se refiere el artículo 16.1.d) de la presente ley, una vez transcurridos dos meses desde el requerimiento para su suscripción o actualización que se efectúe por el órgano competente de servicios sociales.

i) Por otros incumplimientos reiterados de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la presente ley, no previstos anteriormente.

2. La pérdida de la condición de perro de asistencia se determinará, previa instrucción del correspondiente expediente con audiencia de la persona usuaria y, si procede, del titular o responsable de la entidad o centro de adiestramiento que participó en la vinculación, por el mismo órgano que otorgó su reconocimiento. Específicamente, en los supuestos previstos en las letras e) y f) del apartado anterior se exigirá informe o certificado técnico de un profesional veterinario.

**Artículo 20.- Suspensión de la condición de perro de asistencia.** Asimismo, cuando concurra alguna de las causas enumeradas en el artículo 19.1 de la presente ley y se valore que dicha circunstancia puede tener carácter temporal o que es susceptible de subsanación en breve plazo, se podrá acordar por el órgano competente del reconocimiento, previa instrucción del oportuno expediente, la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un período máximo de seis meses con requerimiento expreso a la persona usuaria o propietaria. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia.

**Artículo 21.- Efectos de la pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia.**

Las resoluciones de pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia implicarán, con carácter definitivo o temporal, respectivamente la retirada de la documentación y distintivo oficial que acredita dicha condición y la imposibilidad de que la persona usuaria ejerza el derecho de acceso al entorno previsto en la presente ley con el perro de asistencia afectado por la pérdida o suspensión de dicha condición.

Asimismo, las resoluciones de pérdida o suspensión de la condición de perro de asistencia serán objeto de inscripción o anotación, respectivamente, en el registro de perros de asistencia creado por la presente ley.

#### **Capítulo IV Infracciones y sanciones**

**Artículo 22.- Infracciones.** Los incumplimientos e inobservancias de las obligaciones y requisitos contenidos en esta ley y en su normativa de desarrollo constituirán infracción administrativa y se sancionarán conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

**Artículo 23.- Sujetos responsables.** 1. Serán responsables de las infracciones cometidas las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión infrinjan lo dispuesto en la presente ley.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán como coautoras de forma solidaria de las infracciones cometidas. A tal efecto, tendrán la consideración de coautoras:

a) Las personas físicas o jurídicas que cooperen en la ejecución de la infracción mediante una acción u omisión sin la cual la infracción no se habría producido.

b) Las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten las actividades, establecimientos o servicios; las personas titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes o, si procede, las personas responsables de las entidades públicas o privadas titulares del servicio, cuando no cumplan el deber de vigilar o prevenir que una tercera persona cometa las infracciones tipificadas en la presente ley.

3. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, las personas responsables de las infracciones deberán indemnizar los daños y perjuicios causados, así como en su caso restituir la situación alterada al estado previo a la comisión de los hechos.

**Artículo 24.- Clasificación de las infracciones.** 1. Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

a) Dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, sin llegar a vulnerarlos.

b) Incumplir cualquiera de las obligaciones que el artículo 15 de esta ley impone a las personas usuarias, propietarias, y a las encargadas del adiestramiento y educación de perros de asistencia y de cachorros.

3. Constituyen infracciones graves:

a) Percibir ingresos adicionales en concepto de acceso del perro de asistencia contraviniendo lo dispuesto por el artículo 8.3 de esta ley.

b) Utilizar, de forma fraudulenta, el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga dicha acreditación.

c) Utilizar, de forma fraudulenta, un perro de asistencia sin ser la persona usuaria del mismo o, en caso de perros en formación o reeducación, la persona encargada de su adiestramiento o educación.

d) No dispensar al perro de asistencia la atención veterinaria que determina la presente ley.

e) Utilizar el perro de asistencia después de que el correspondiente órgano administrativo haya notificado a la persona usuaria la suspensión o la pérdida de su condición de perro de asistencia.

f) Llevar a cabo, un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones leves en el apartado 2 del presente artículo.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, circulación o permanencia de las personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los lugares, locales, establecimientos, alojamientos, transportes y espacios determinados los artículos 9 y 11 de esta ley.

b) Privar de forma intencionada a la persona usuaria de su perro de asistencia, si el hecho no constituyera infracción penal.

c) Vulnerar de cualquier forma el derecho de acceso al entorno en el ámbito laboral de la persona usuaria regulado en el artículo 10 de esta ley.

d) Llevar a cabo, un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones graves en el apartado 3 del presente artículo.

**Artículo 25.- Sanciones.** Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionarán con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves, con una multa de 300 a 600 euros.

b) Las infracciones graves, con una multa de 601 a 3.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con una multa de 3.001 a 9.000 euros.

**Artículo 26.- Graduación de las sanciones.**

1. Para determinar las sanciones procedentes se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y, singularmente, la concurrencia o no de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad o negligencia en las personas infractoras.

b) La magnitud de los perjuicios causados, con especial significación a la dignidad de la persona discapacitada.

c) La reincidencia, en los términos que establece el apartado 2 del presente artículo.

d) La trascendencia social de los hechos sancionados.

e) El riesgo producido.

f) La diligencia exigible a la persona infractora, según su experiencia y el conocimiento que tenga de sus funciones laborales.

g) El hecho de que haya existido requerimiento previo.

h) La gravedad de los daños ocasionados al perro de asistencia.

2. A los efectos señalados en la letra c) del apartado 1 de este artículo, se entiende que existe reincidencia cuando en el momento de cometer la infracción la persona infractora ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de infracciones de distinta o idéntica naturaleza a las previstas en el artículo 24 de esta ley y la sanción previamente impuesta no ha prescrito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.2 de esta ley.

**Artículo 27.- Potestad sancionadora y competencia.** 1. Con carácter general, corresponde a la Consejería competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la presente ley.

2. Reglamentariamente se determinarán los órganos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la presente ley.

**Artículo 28.- Procedimiento.** El procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora regulada por la presente ley será el previsto con carácter general para la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**Artículo 29.- Prescripción de infracciones y sanciones.** 1. Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley prescriben en los siguientes plazos:

a) Las leves, al año de haber sido cometidas.

b) Las graves, a los dos años de haber sido cometidas.

c) Las muy graves, a los tres años de haber sido cometidas.

2. Las sanciones impuestas prescriben en el plazo de un año a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución administrativa sancionadora.

**Artículo 30.- Responsabilidad civil.** La imposición de una sanción con arreglo a lo previsto en la presente ley no excluye la responsabilidad civil de la persona infractora ni la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda derivarse de la conducta que ha sido objeto de sanción administrativa, de conformidad con la legislación vigente.

**DISPOSICIONES ADICIONALES Primera.- Campañas informativas y educativas.** La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá campañas informativas y de divulgación, dirigidas a la población en general, con especial hincapié en aquellos sectores relacionados con la prestación de servicios públicos, tales como comercio, turismo o transporte, con la finalidad de concienciar y difundir los derechos reconocidos en la presente ley para favorecer la integración social de las personas con discapacidad.

**Segunda.- Principio de colaboración y coordinación administrativa.** Las administraciones públicas y órganos directivos con competencias en materia de defensa y protección de los animales de compañía colaborarán con los órganos competentes en materia de servicios sociales, debiendo prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en esta ley. En especial, se deberá garantizar esta colaboración y coordinación para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y el desarrollo reglamentario al que se refiere la disposición final primera de esta ley. Asimismo, se promoverá la colaboración con los órganos directivos competentes en materia de formación, reconocimiento y acreditación de las cualificaciones profesionales previstas en esta ley para apoyar e impulsar el adiestramiento de perros de asistencia.

**Tercera.- Convenios.** La Comunidad Autónoma de Canarias podrá suscribir acuerdos o convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito específico del adiestramiento y educación de los perros de asistencia, así como con aquellas entidades colaboradoras en materia de animales de compañía que se considere necesario para el adecuado desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta ley.

**Cuarta.- Derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia en estancia temporal en la Comunidad Autónoma de Canarias.** 1. Las personas usuarias de perros de asistencia no residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, que tengan acreditada tal condición en virtud de reconocimiento y distintivo oficial otorgado por las instituciones competentes de otras comunidades autónomas o países, ostentarán durante su estancia temporal en esta comunidad autónoma los mismos derechos y obligaciones que las personas usuarias residentes cuyo reconocimiento haya sido obtenido de conformidad con la presente ley.

2. En el caso de que en su comunidad autónoma o país de residencia no se otorgue un reconocimiento y distintivo oficiales, la persona usuaria podrá ejercitar su derecho de acceso al entorno, en los términos de esta ley, siempre que acredite suficientemente su discapacidad y la condición de su perro de asistencia mediante documentación o elementos distintivos entregados por un centro de adiestramiento especializado. A tal efecto, el carnet de usuario de perro guía expedido por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) será suficiente para la acreditación de los usuarios de perro guía procedentes de otras comunidades autónomas.

**Quinta.- Validez de los reconocimientos oficiales de la condición de perro de asistencia.** 1. Los reconocimientos o acreditaciones oficiales de la condición de perro de asistencia de que dispongan u obtengan las personas usuarias residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de acreditación oficial otorgada por otra Administración autonómica o por las instituciones competentes de otro país, de conformidad con la normativa del lugar de procedencia, tendrán pleno reconocimiento y validez jurídica a los efectos de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.

2. No obstante lo anterior, y a los efectos de conocimiento y registro de tal acreditación, la persona usuaria estará obligada a comunicar o declarar el reconocimiento obtenido ante el órgano competente para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, a que se refiere el artículo 16 de esta ley, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la misma o desde la obtención de tal reconocimiento, en los términos que se determine reglamentariamente.

**Sexta.- Reconocimiento de perros guía entregados a través de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).** Las personas usuarias de perros guía entregados a través de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), tanto si fueron adiestrados por la Fundación ONCE del Perro Guía como por centros de adiestramiento extranjeros concertados con esta, podrán obtener el reconocimiento

automático de la condición de su perro de asistencia en los términos que se determinen reglamentariamente, o en virtud de acuerdo o convenio que la Administración autonómica canaria suscriba con dicha organización.

**Séptima.- Adaptación terminológica.** Las referencias a los perros guía contenidas en cualesquiera disposiciones o textos normativos o de otra índole de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberán entenderse realizadas a los perros de asistencia, en los términos previstos en la presente ley.

**Octava.- Registro de perros de asistencia.** A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se crea el registro de perros de asistencia adscrito a la consejería competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias, cuyo contenido y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. En todo caso, en este registro deberán constar, al menos, los datos de identificación de la persona usuaria, de su perro de asistencia y las resoluciones de reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perro de asistencia.

**Novena.- Extensión de derechos.** El Gobierno de Canarias podrá, a través de norma de rango reglamentario de objeto específico, extender los derechos previstos por la presente ley a otras personas usuarias distintas a las mencionadas en su artículo 5, siempre que aquellas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad y precisen de un perro de asistencia.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera.- Adaptación a la nueva normativa.** Las personas usuarias residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias que, a la entrada en vigor de la ley, posean un perro con cualidades de asistencia adiestrado en una entidad o centro de adiestramiento registrado en otra comunidad autónoma o país, o bien en un centro de adiestramiento acreditado en Canarias, pero sin reconocimiento o acreditación oficial, deberán obtener el correspondiente reconocimiento de la condición de perro de asistencia, a que se refiere el artículo 16 de la presente ley para poder disfrutar de los derechos previstos en la misma, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor o desde la obtención de ese reconocimiento.

**Segunda.- Adaptación de las ordenanzas municipales.** En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley las entidades locales de Canarias adecuarán sus ordenanzas municipales a las disposiciones contenidas en la misma.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única.- Normas que se derogan.** Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta ley.

**DISPOSICIONES FINALES Primera.- Habilitación reglamentaria.** Se faculta al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Canarias para dictar, mediante orden, y en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones de desarrollo necesarias para garantizar la efectividad de sus normas. En todo caso, será objeto de este desarrollo el procedimiento aplicable para el reconocimiento, pérdida y suspensión de la condición de perros de asistencia previsto en el capítulo III, con la determinación de las características y formato de la documentación y distintivos identificativos de tal condición.

**Segunda.- Entrada en vigor.** La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.



**CASTILLA-  
LA MANCHA**

**CONTROL, VIGILANCIA Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES ANIMALES: MODIF.**

*(D.O.C.M. de 4 de mayo de 2017)*

**RESOLUCIÓN de 25/04/2017, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se modifica la Resolución de 20/02/2017, por la que se desarrollan determinados aspectos de los programas nacionales de control, vigilancia y erradicación de enfermedades animales para el año 2017, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**

Modificar la Resolución de 20/02/2017, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería por la que se desarrollan determinados aspectos de los programas nacionales de control, vigilancia y erradicación de enfermedades animales para el año 2017, en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, en cuanto a lo que afecta a las provincias de Albacete,

Cuenca y Guadalajara en los siguientes aspectos:

1. Las provincias de Albacete, Cuenca y Guadalajara son consideradas provincias de prevalencia 0 de brucelosis ovina y caprina.
2. En las provincias de Albacete, Cuenca y Guadalajara se fijará la periodicidad del control de las explotaciones ovinas y caprinas oficialmente indemnes de brucelosis en tres años. Se tomarán anualmente muestras para el control de brucelosis en un tercio de las explotaciones de ovino/caprino de cada una de las tres provincias, de una parte representativa del censo, entendiéndose por parte representativa todos los machos que por edad y/o estado de vacunación deban ser chequeados, todos los animales introducidos en la explotación después del control precedente, incluida la reposición no chequeada en el saneamiento anterior, y el 25% de las hembras en edad fértil (sexualmente maduras) o nodrizas, sin que su número pueda ser inferior a 50 por explotación, salvo en explotaciones con menos de 50 hembras de esas características, en las que serán controladas todas las hembras.
3. La toma de muestras para el control de la brucelosis en la campaña 2017 en las provincias de Albacete, Cuenca y Guadalajara se suspenderá a partir del séptimo día tras la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
4. Una vez comprobado el número de explotaciones controladas, la Dirección General de Agricultura y Ganadería establecerá, en su caso, las explotaciones pendientes de muestreo en la campaña 2017".

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes, desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de interponer cualquier otro que se considere procedente.



---

**OBSERVATORIO REGIONAL DE RIESGOS SANITARIOS: MODIF.**

*(B.O.C.M. de 11 de mayo de 2017)*

**DECRETO 53/2017, de 9 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 134/2004, de 9 de septiembre, por el que se crea el Observatorio Regional de Riesgos Sanitarios de la Comunidad de Madrid.**



**VALENCIA**

---

**MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS PARA EL SECTOR GANADERO**

*(D.O.G.V. de 17 de mayo de 2017)*

**RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2017, del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la segunda fase del Plan de obras de mejora de las infraestructuras para el sector ganadero de la provincia de Valencia.**

Aprobar la fase II del Plan de obras de mejora de las infraestructuras para el sector ganadero de la provincia de Valencia.

El periodo para la ejecución de las obras será entre 2017-2021.

Se mantiene la aprobación inicial de actuaciones y la clasificación de las obras.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Agricultura y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

# III. UNION EUROPEA



## ENFERMEDADES DE LOS ÉQUIDOS: DESIGNACIÓN DE LABORATORIO

(D.O.U.E. de 11 de mayo de 2017)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/793 DE LA COMISIÓN de 10 de mayo de 2017 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 180/2008 en lo que respecta a la prórroga del período de designación del laboratorio de referencia de la UE para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana.**

**Artículo 1** En el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 180/2008, la fecha "30 de junio de 2018" se sustituye por "30 de junio de 2023".

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS: MODIF.

(D.O.U.E. de 11 de mayo de 2017)

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/800 DE LA COMISIÓN de 8 de mayo de 2017 por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y de unidades veterinarias de Traces.**

**Artículo 1** Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

**Artículo 2** Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

## ANEXO

Los anexos I y II de la Decisión 2009/821/CE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

a) en la parte relativa a España, la entrada correspondiente al aeropuerto de Alicante se sustituye por el texto siguiente:

"Alicante ES ALC 4 A HC(2), NHC(2) O(10)"

b) en la parte relativa a Francia, la entrada correspondiente al aeropuerto de Lyon-Saint Exupéry se sustituye por el texto siguiente:

"Lyon-Saint Exupéry FR LIO 4A HC-T(1), HC-NT, NHC E"

c) la parte relativa a los Países Bajos queda modificada como sigue:

i) la entrada correspondiente al puerto de Ámsterdam se sustituye por el texto siguiente:

"Ámsterdam NL AMS 1 P Cornelis Vrolijk HC-T(FR)(2)(3)  
Daalimpex, Velsen HC-T  
PCA HC(2), NHC(2)  
Kloosterboer Ijmuiden HC-T(FR)  
Blankendaal Coldstores, Velsen HC-T(FR)(2)"

ii) la entrada correspondiente al puerto de Rotterdam se sustituye por el texto siguiente:

"Rotterdam NL RTM 1 P Eurofrigo Karimatastraat HC, NHC-T(FR), NHC-NT  
Eurofrigo, Abel Tasmanstraat HC  
Frigocare Rotterdam B.V. HC(2)  
Agro Merchants Maasvlakte B.V. HC(2), NHC(2)  
Kloosterboer Delta Terminal HC(2)  
Maastank B.V. NHC-NT(6)"

2 El anexo II queda modificado como sigue:

a) en la parte relativa a Irlanda, las entradas correspondientes a las unidades locales "IE00400 CORK CITY" y "IE10400 CLONA-KILTY" se sustituyen por el texto siguiente:

"IE00400 CORK"

b) la parte relativa a Italia queda modificada como sigue:

i) las entradas correspondientes a la unidad regional "IT00020 SARDEGNA" se sustituyen por el texto siguiente:

"IT00020 SARDEGNA  
IT00120 AZIENDA PER LA TUTELA DELLA SALUTE"

ii) las entradas correspondientes a la unidad regional "IT00005 VENETO" se sustituyen por el texto siguiente:

"IT00005 VENETO  
IT00105 AZIENDA ULSS N. 1 DOLOMITI  
IT00305 AZIENDA ULSS N. 7 PEDEMONTANA  
IT00605 AZIENDA ULSS N. 8 BERICA  
IT00905 AZIENDA ULSS N. 2 MARCA TREVIGIANA  
IT01005 AZIENDA ULSS N. 4 VENETO ORIENTALE"

IT01205 AZIENDA ULSS N. 3 SERENISSIMA  
IT01605 AZIENDA ULSS N. 6 EUGANEA  
IT01805 AZIENDA ULSS N. 5 POLESANA  
IT02005 AZIENDA ULSS N. 9 SCALIGERA"

c) en la parte relativa a Austria, se suprime la entrada correspondiente a la unidad local "AT00324 Wien Umgebung".

## PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 12 de mayo de 2017)

**CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/919 DE LA COMISIÓN, de 12 de junio de 2015, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a las listas de puestos de inspección fronterizos y unidades veterinarias de Traces**

( Diario Oficial de la Unión Europea L 149 de 16 de junio de 2015 )

En la página 17, en el anexo, punto 1, letra e) (en las modificaciones del anexo I de la Decisión 2009/821/CE, en la parte relativa a España), quinta columna del cuadro, segunda fila:

donde dice:

"HC-T(CH)(2)(3)",

debe decir:

"HC-T(FR)(2)(3)".

## CONTROLES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES (Y VI)

(D.O.U.E. de 7 de abril de 2017)

**REGLAMENTO (UE) 2017/625 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).**

### 2. Directiva 96/23/CE

Directiva 96/23/CE

Artículo 1

Artículo 2, letra a)

Artículo 2, letra b)

Artículo 2, letra c)

Artículo 2, letra d)

Artículo 2, letra e)

Artículo 2, letra f)

Artículo 2, letra g)

Artículo 2, letra h)

Artículo 2, inciso i)

Artículo 3

Artículo 4, apartado 1

Artículo 4, apartado 2

Artículo 4, apartado 3

Artículo 5

Artículo 6

Artículo 7

Artículo 8, apartado 1

Artículo 8, apartado 2

Artículo 8, apartados 3, 4 y 5

Artículo 9, letra a)

Artículo 9, letra b)

Artículo 10

Artículo 11, apartados 1 y 2

Artículo 11, apartado 3

Artículo 12, párrafo primero

Artículo 12, párrafo segundo

Artículo 13

Artículo 14, apartado 1

Artículo 14, apartado 2

Artículo 15, apartado 1, párrafo primero

Artículo 15, apartado 1 párrafo segundo

Presente Reglamento

-

Artículo 19

-

Artículo 19

Artículo 3, apartado 3

Artículo 19

Artículo 37, apartado 1

-

Artículo 19

-

Artículo 9, apartados 1 y 2, artículo 19, artículo 109, apartado 1, y artículo 112

Artículo 4, apartado 1

Artículo 4, apartado 2, letra a), artículo 109, apartado 2, y artículo 113

-

Artículo 111, apartados 2 y 3, artículo 113, apartado 1, letra a), y artículo 110, apartado 2

Artículo 19, apartado 2, letras a) y b)

Artículo 110, apartado 2

-

-

Artículos 11, 113 y 114

-

-

Artículo 15

Artículos 9 y 10

Artículo 19, apartado 2, letra c), artículos 137 y 138

Artículo 9, apartado 4

Artículo 15

Artículo 19, apartado 2, letra c), artículos 137 y 138

Artículos 100 y 101

Artículo 93

Artículo 19, apartado 2, letras a) y b)

Artículo 34, apartado 6



Artículo 15, apartado 1 párrafo tercero	-
Artículo 15, apartado 2, párrafo primero	Artículo 34, apartado 6
Artículo 15, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 35, apartado 3
Artículo 15, apartado 3, párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 19, apartado 2, letra c), y artículo 138
Artículo 15, apartado 3, párrafo cuarto	Artículos 65 a 72
Artículo 16, apartado 1	Artículo 105, apartado 1, artículo 108, apartado 1, y artículo 138
Artículo 16, apartados 2 y 3	Artículo 19, apartado 2, letra c), y artículo 138
Artículo 17	Artículo 19, apartado 2, letra c), y artículo 138
Artículo 18	Artículo 19, apartado 2, letra c), y artículo 138
Artículo 19	Artículo 138, apartado 4
Artículo 20, apartado 1	Artículos 102 a 108
Artículo 20, apartado 2, párrafo primero	Artículo 106, apartados 1 y 2
Artículo 20, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 106, apartado 3
Artículo 20, apartado 2, párrafos tercero y cuarto	Artículo 108, apartado 1
Artículo 20, apartado 2, párrafos quinto y sexto	Artículo 108, apartado 2
Artículo 21	Artículos 116, 117 y 119
Artículo 22	Artículo 137
Artículo 23	Artículo 19, apartado 2, letra c), y artículo 138
Artículo 24, apartados 1 y 2	Artículo 18, apartado 2, letra d), y artículo 19, apartado 2, letra c), y artículos 137 y 138
Artículo 24, apartado 3	Artículo 18, apartado 2, letra d), artículo 19, apartado 2, letra c), y artículo 138
Artículo 25	Artículo 19, apartado 2, letra c), y artículo 138, apartado 2
Artículo 26	Artículo 7
Artículo 27	Artículo 139
Artículo 28	Artículo 139
Artículo 29, apartados 1 y 2	Artículos 125, 126, 127 y 129
Artículo 29, apartado 3	Artículos 47 a 64
Artículo 29, apartado 4	Artículo 113, apartado 1
Artículo 30, apartados 1 y 2	Artículos 65 a 72
Artículo 30, apartado 3	Artículo 129, apartado 3
Artículo 31	Artículos 78 a 85
Artículo 33	Artículo 145
Artículo 34	Artículo 19, apartado 2, letras a) y b)
Artículo 35	-
Artículo 36	-
Artículo 37	-
Artículo 38	-
Artículo 39	-
Anexo I	Artículo 19, apartado 2, letras a) y b)
Anexo II	Artículo 19, apartado 2, letras a) y b)
Anexo III	Artículo 19, apartado 2, letras a) y b)
Anexo IV	Artículo 19, apartado 2, letras a) y b)

### 3. Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE

#### *Directiva 89/662/CEE*

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2, apartados 1, 2 y 3	-
Artículo 2, apartado 4	-
Artículo 2, apartado 5	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 1, párrafos primero y segundo	Artículo 3, apartado 32
Artículo 3, apartado 1 párrafo tercero	-
Artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 9, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 137, apartados 2 y 3, y artículo 138
Artículo 3, apartado 3	-
Artículo 4, apartado 1, primera frase	-
Artículo 4, apartado 1, primer guión	Artículo 9, apartado 1, y artículos 10, 137 y 138
Artículo 4, apartado 1, segundo guión	Artículo 9, apartado 6, letra a)
Artículo 4, apartado 2	-
Artículo 5, apartado 1, letra a), párrafo primero	Artículo 139
Artículo 5, apartado 1, letra a), párrafo segundo	Artículo 9
Artículo 5, apartado 1, letra b)	Artículo 137, apartados 2 y 3
Artículo 5, apartado 2	-
Artículo 5, apartado 3, letras a), b) y d)	-
Artículo 5, apartado 3, letra c)	-
Artículo 5, apartados 4 y 5	Artículo 9, apartado 7
Artículo 6, apartado 1	-
Artículo 6, apartado 2	Artículo 49
Artículo 7, apartado 1	-
Artículo 7, apartado 2	Artículos 102 a 108 y artículo 138
Artículo 8, apartado 1	-
	Artículos 102 a 108

Artículo 8, apartado 2	Artículo 7 y artículo 138, apartado 3
Artículo 8, apartado 3	Artículo 138, apartado 4
Artículo 9	-
Artículo 10	Artículo 4, apartado 1
Artículo 11	Artículos 10, 14 y 15
Artículo 12	-
Artículo 13	-
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Artículo 16, apartado 1	Artículo 113, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	-
Artículo 16, apartado 3	Artículo 113, apartado 2
Artículo 17	Artículo 145
Artículo 18	Artículo 145
Artículo 19	-
Artículo 20	-
Artículo 22	-
Artículo 23	-
Anexo A	-
Anexo B	-
<i>Directive 90/425/EEC</i>	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 1	-
Artículo 2, apartados 1 a 5	-
Artículo 2, apartado 6	Artículo 3, apartado 3
Artículo 2, apartado 7	Artículo 3, apartado 32
Artículo 3, apartados 1 y 2	-
Artículo 3, apartado 3	Artículo 9, artículo 137, apartados 2 y 3, y artículo 138
Artículo 3, apartado 4	-
Artículo 4, apartado 1	Artículo 9
Artículo 4, apartado 2	-
Artículo 4, apartado 3	Artículo 139
Artículo 5, apartado 1, letra a), párrafo primero	Artículo 9
Artículo 5, apartado 1, letra a), párrafo segundo	Artículo 137, apartados 2 y 3
Artículo 5, apartado 1, letra b), inciso 1), párrafo primero	-
Artículo 5, apartado 1, letra b), inciso 1), párrafo segundo	Artículo 9
Artículo 5, apartado 1, letra b), incisos ii), iii) y iv)	-
Artículo 5, apartado 2, letra a), primer párrafo	Artículo 9, apartado 7
Artículo 5, apartado 2, letra a), párrafos segundo y tercero	-
Artículo 5, apartado 2, letra b)	-
Artículo 5, apartado 3	-
Artículo 6	-
Artículo 7, apartado 1	Artículo 49
Artículo 7, apartado 2	-
Artículo 8, apartado 1	Artículos 102 a 108 y artículo 138
Artículo 8, apartado 2	-
Artículo 9, apartado 1	Artículos 102 a 108
Artículo 9, apartado 2	Artículo 7 y artículo 138, apartado 3
Artículo 9, apartado 3	Artículo 138, apartado 4
Artículo 9, apartado 4	-
Artículo 10	-
Artículo 11	Artículo 4, apartado 1
Artículo 12	-
Artículo 13	Artículos 10, 14 y 15
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Artículo 16	-
Artículo 17	Artículo 145
Artículo 18	Artículo 145
Artículo 19	Artículo 145
Artículo 20	Artículos 131, 132, 133 y 134
Artículo 21	-
Artículo 22, apartado 1	Artículo 113, apartado 1
Artículo 22, apartado 2	-
Artículo 22, apartado 3	Artículo 113, apartado 2
Artículo 23	-
Artículo 24	-
Artículo 26	-
Artículo 27	-
Anexo A	-
Anexo B	-

**4. Directivas 97/78/CE y 91/496/CEE***Directiva 97/78/CE*

Artículo 1  
 Artículo 2  
 Artículo 2, apartado 2, letra a)  
 Artículo 2, apartado 2, letra b)  
 Artículo 2, apartado 2, letra c)  
 Artículo 2, apartado 2, letra d)  
 Artículo 2, apartado 2, letra e)  
 Artículo 2, apartado 2, letra f)  
 Artículo 2, apartado 2, letra g)  
 Artículo 2, apartado 2, letra h)  
 Artículo 2, apartado 2, letra i)  
 Artículo 2, apartado 2, letra j)  
 Artículo 2, apartado 2, letra k)  
 Artículo 3, apartados 1 y 2  
 Artículo 3, apartado 3  
 Artículo 3, apartado 4  
 Artículo 3, apartado 5  
 Artículo 4, apartado 1  
 Artículo 4, apartado 2  
 Artículo 4, apartados 3 y 4  
 Artículo 4, apartado 5  
 Artículo 5, apartado 1  
 Artículo 5, apartado 2  
 Artículo 5, apartado 3  
 Artículo 5, apartado 4  
 Artículo 6, apartado 1, letra a), párrafo primero  
 Artículo 6, apartado 1, letra a), párrafo segundo  
 Artículo 6, apartado 1, letra b)  
 Artículo 6, apartado 2  
 Artículo 6, apartado 3  
 Artículo 6, apartado 4  
 Artículo 6, apartado 5  
 Artículo 6, apartado 6  
  
 Artículo 7, apartado 1  
 Artículo 7, apartado 2  
 Artículo 7, apartado 3  
 Artículo 7, apartado 4  
 Artículo 7, apartado 5  
 Artículo 7, apartado 6  
 Artículo 8, apartado 1  
 Artículo 8, apartado 2  
 Artículo 8, apartados 3, 4, 5, 6 y 7  
 Artículo 9  
 Artículo 10, apartados 1, 2 y 4  
 Artículo 10, apartado 3  
 Artículo 11  
 Artículo 12  
 Artículo 13  
 Artículo 14  
 Artículo 15  
 Artículo 16, apartado 1, letra a)  
 Artículo 16, apartado 1, letra b)  
 Artículo 16, apartado 1, letra c)  
 Artículo 16, apartado 1, letra d)  
 Artículo 16, apartado 1, letra e)  
 Artículo 16, apartado 1, letra f)  
 Artículo 16, apartado 2  
 Artículo 16, apartado 3  
 Artículo 16, apartado 4  
 Artículo 17, apartado 1  
 Artículo 17, apartado 2  
 Artículo 17, apartado 2, letra a)  
 Artículo 17, apartado 2, letra a), primer guión  
 Artículo 17, apartado 2, letra a), segundo guión  
 Artículo 17, apartado 2, letra b)  
 Artículo 17, apartado 3

-

*Presente Reglamento*

-  
 Artículo 3  
 Artículo 3, apartado 19  
 Artículo 3, apartado 41  
 Artículo 3, apartado 42  
 Artículo 3, apartado 43  
 -  
 Artículo 3, apartado 37  
 Artículo 3, apartado 38  
 -  
 -  
 -  
 Artículo 3, apartado 3  
 Artículo 47, apartado 1  
 Artículo 15 y artículo 56, apartados 1 y 3  
 Artículo 57  
 Artículo 47, apartados 2 y 3, y artículo 58  
 Artículo 49, apartado 2  
 -  
 Artículo 49, apartados 1, 2 y 3, y artículo 52  
 Artículo 52  
 Artículo 56, apartado 3, letra b), y apartado 4  
 Artículo 50, apartado 4  
 Artículo 50, apartados 2 y 3  
 Artículo 58  
 Artículo 64, apartado 1  
 Artículo 64, apartado 2  
 -  
 Artículos 59 y 62  
 Artículo 63  
 Artículo 60, apartado 1, y artículo 63, apartado 3  
 -  
 Artículo 60, apartado 2, artículo 62, apartado 3, artículo 63, apartado 5, y artículo 64, apartados 2 y 4  
 Artículo 50, apartado 1  
 Artículo 49, apartados 1, 2 y 3, y artículo 52  
 Artículo 57  
 Artículo 50, apartado 2, artículo 55 y artículo 56, apartado 4  
 -  
 Artículos 52 y 58  
 -  
 Artículo 77, apartado 1, letra b)  
 Artículo 77, apartado 2  
 Artículo 51, apartado 1, letras b) y c)  
 Artículo 54, apartado 2  
 -  
 Artículo 51, apartado 1, letra d)  
 Artículo 48, letra h), y artículo 77, apartado 1, letra k)  
 Artículo 77, apartado 1, letra c)  
 -  
 Artículo 77, apartado 1, letra h)  
 Artículo 48, letra d)  
 Artículo 48, letra e)  
 Artículo 48, letra c)  
 Artículo 48, letra g)  
 Artículo 48, letra a)  
 Artículo 48, letra b)  
 -  
 -  
 Artículo 77, apartado 1, letras c) y f)  
 Artículo 66, apartado 3  
 Artículo 66, apartados 1, 2 y 3  
 Artículo 66, apartado 3, letra b), y artículos 69 y 72  
 -  
 Artículo 68, apartado 1, letra a)  
 Artículo 69  
 Artículo 65, apartados 4, 5 y 6

Artículo 17, apartado 4  
Artículo 17, apartado 5  
Artículo 17, apartado 6  
Artículo 17, apartado 7  
Artículo 18  
Artículo 19, apartado 1  
Artículo 19, apartado 2  
Artículo 19, apartado 3  
Artículo 20, apartado 1  
Artículo 20, apartado 2  
Artículo 22, apartado 1  
Artículo 22, apartado 2  
Artículo 22, apartado 3  
Artículo 22, apartado 4  
Artículo 22, apartado 5  
Artículo 22, apartado 6  
Artículo 22, apartado 7  
Artículo 24  
Artículo 24, apartado 3  
Artículo 25, apartado 1  
Artículo 25, apartado 2  
Artículo 25, apartado 3  
Artículo 26  
Artículo 27  
Artículo 28  
Artículo 29  
Artículo 30  
Artículo 31  
Artículo 32  
Artículo 33  
Artículo 34  
Artículo 35  
Artículo 36  
Anexo I  
Anexo II  
Anexo III

*Directiva 91/496/CEE*

Artículo 1  
Artículo 2, apartado 1  
Artículo 2, apartado 2, letra a)  
Artículo 2, apartado 2, letra b)  
Artículo 2, apartado 2, letra c)  
Artículo 2, apartado 2, letra d)  
Artículo 2, apartado 2, letra e)  
Artículo 2, apartado 2, letra f)  
Artículo 3, apartado 1, letra a)  
Artículo 3, apartado 1, letra b)  
Artículo 3, apartado 1, letra c), inciso i)  
Artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii)  
Artículo 3, apartado 1, letra d)  
Artículo 3, apartado 2  
Artículo 4, apartado 1  
Artículo 4, apartado 2  
Artículo 4, apartado 3  
Artículo 4, apartado 4  
Artículo 4, apartado 5  
Artículo 5

Artículo 6, apartado 1  
Artículo 6, apartado 2, letra a)  
Artículo 6, apartado 2, letra b)  
Artículo 6, apartado 2, letra c)  
Artículo 6, apartado 2, letra d)  
Artículo 6, apartado 3  
Artículo 6, apartado 3, letra a)  
Artículo 6, apartado 3, letra b)  
Artículo 6, apartado 3, letra c)  
Artículo 6, apartado 3, letra d)  
Artículo 6, apartado 3, letra e)  
Artículo 6, apartado 3, letra f)

-  
Artículo 66, apartado 7, y artículo 69, apartado 4  
-  
Artículo 65, apartado 6, artículo 70 y artículo 71, apartado 3  
Artículo 64, apartado 2  
Artículo 77, apartado 1, letra g)  
Artículo 77, apartado 1, letra a)  
Artículo 64, apartado 3, letra a), y apartado 4  
Artículo 65  
-  
-  
Artículo 67  
-  
-  
-  
-  
-  
Artículo 65, apartados 4, 5 y 6  
Artículos 73 y 129  
Artículos 102 a 108  
Artículo 7  
-  
Artículo 130, apartados 5 y 6  
Artículo 5, apartado 4, y artículo 130, apartados 1 y 6  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
-  
Anexo I  
Artículo 64  
Artículo 52

*Presente Reglamento*

-  
-  
Artículo 3, apartado 41  
Artículo 3, apartado 42  
Artículo 3, apartado 43  
-  
Artículo 3, apartado 37  
Artículo 3, apartado 38  
Artículo 56, apartado 1 y apartado 3, letra a), y artículo 58, letra b)  
Artículo 47, apartado 1, y artículo 66, apartado 2  
Artículo 56, apartado 3, letra b), y apartado 5, y artículo 57  
Artículo 79, apartado 1  
Artículo 57  
-  
Artículo 49, apartado 1, y artículo 52  
Artículo 49, apartados 1, 2 y 3, y artículo 52  
Artículo 51, apartado 1, letra c)  
Artículo 79, apartado 1  
Artículo 5, apartado 4, y artículo 51, apartado 1, letra c), y artículo 52  
Artículo 55, artículo 56, apartado 3, letra b), y apartado 5, artículo 57, artículo 58, letra a), y artículo 66, apartado 1  
-  
Artículo 64, apartados 1 y 2  
Artículo 64, apartado 1  
Artículo 59  
Artículo 64, apartado 3, letra a), y apartado 4  
Artículo 60  
Artículo 60, apartado 1, letra c)  
Artículo 60, apartado 1, letra c)  
Artículo 59, apartado 2, y artículo 64, apartado 3  
-  
Artículo 59, apartado 2, y artículo 64, apartado 3  
Artículo 59, apartado 2, y artículo 64, apartado 3



Artículo 1	-
Artículo 2	-
Artículo 3	Artículos 102 a 108
Artículo 4	Artículos 102 a 108
Artículo 5	Artículos 102 a 108
Artículo 6	Artículos 102 a 108
Artículo 7	Artículos 102 a 108
Artículo 8	Artículos 102 a 108
Artículo 9	Artículos 102 a 108
Artículo 10	Artículo 8 y artículos 102 a 108
Artículo 11	-
Artículo 12	Artículos 102 a 108
Artículo 13	-
Artículo 14	-
Artículo 15	Artículo 8 y artículos 102 a 108
Artículo 16	-
Artículo 17	-
Artículo 18	-
Artículo 19	-
Artículo 20	-

## 7. Decisión 92/438/CEE

### *Decisión 92/438/CEE*

Artículo 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 2	Artículos 131 a 136
Artículo 3	-
Artículo 4	Artículos 131 a 136
Artículo 5	Artículos 131 a 136
Artículo 6	Artículos 131 a 136
Artículo 7	Artículo 64, apartado 3, letra f)
Artículo 8	-
Artículo 9	-
Artículo 10	-
Artículo 11	-
Artículo 12	-
Artículo 13	-
Artículo 14	-
Artículo 15	-
Anexo I	Artículos 131 a 136
Anexo II	Artículos 131 a 136
Anexo III	Artículos 131 a 136

## 8. Reglamento (CE) n.º 854/2004

### *Reglamento (CE) n.º 854/2004*

Artículo 1, apartado 1	<i>Presente Reglamento</i>
Artículo 1, apartado 1 bis	Artículo 1, apartado 2, letra a)
Artículo 1, apartado 2	-
Artículo 1, apartado 3	-
Artículo 2, apartado 1, letra c)	Artículo 3, apartado 3
Artículo 2, apartado 1, letra f)	Artículo 3, apartado 32
Artículo 2, apartado 1, letra g)	-
Artículo 2, apartado 1, letra h)	Artículo 3, apartado 49
Artículo 2, apartado 1, letra i)	-
Artículo 2, apartado 2	-
Artículo 3	Artículo 148
Artículo 4, apartado 1	Artículo 15, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 2	Artículo 18, apartado 1
Artículo 4, apartado 3	Artículo 18
Artículo 4, apartado 4	Artículo 18, apartado 2, letra d), y artículo 8, letra a)
Artículo 4, apartado 5	Artículo 18, apartado 2, letra d), y artículo 8, letra a)
Artículo 4, apartado 6	-
Artículo 4, apartado 7	Artículo 17, letras a) y b), y artículo 18, apartado 2, letra d), y apartado 5
Artículo 4, apartado 8	Artículo 9, apartado 1, y artículo 8, apartado 8, letra a)
Artículo 4, apartado 9	Artículo 9, apartado 1, y artículo 8, apartado 8, letra a)
Artículo 5, apartado 1	Artículo 17, artículo 18, apartados 1 y 2, artículo 18, apartado 7, letras a) y b), y artículo 18, apartado 8, letras a) y d)
Artículo 5, apartado 2	Artículo 17, letras a) y b), artículo 18, apartados 4 y 5, y apartado 8, letra e)
Artículo 5, apartado 3	Artículo 18, apartado 8, letra c), y artículo 138
Artículo 5, apartado 4	Artículo 17, letras a) y b), artículo 18, apartado 5, apartado 7, letras a), b), e) y j), y apartado 8, letras a) y d)
Artículo 5, apartado 5	Artículo 5, apartado 1, letras e), g) y h)

Artículo 5, apartado 6	Artículo 18, apartados 3 y 4, y apartado 7, letra k)
Artículo 5, apartado 7	Artículo 18, apartado 7, letra j)
Artículo 6	Artículo 18, apartado 6, apartado 7, letra g), y apartado 8, letra b)
Artículo 7	Artículo 18, apartado 8, letra a)
Artículo 8	Artículo 18, apartado 8, letra a)
Artículo 10	-
Artículo 11	Artículos 126 y 127
Artículo 12	Artículo 126
Artículo 13	Artículos 126 y 127
Artículo 14	Artículo 126
Artículo 15, apartado 1	Artículo 18, apartado 1, y apartado 8, letra a)
Artículo 15, apartado 2	Artículo 126
Artículo 15, apartado 3	Artículo 18, apartado 8, letra a)
Artículo 15, apartado 4	Artículo 18, apartado 8, letra a)
Artículo 16, apartado 1	Artículo 18, apartado 7
Artículo 16, apartado 2	Artículo 18, apartado 8
Artículo 17, apartado 1	Artículo 18, apartados 7 y 8
Artículo 17, apartado 2	Artículo 18, apartado 7
Artículo 17, apartados 3 a 7, a excepción de los casos a que hace referencia el apartado 4, letra a), inciso iii)	-
Artículo 17, apartados 3 a 8, aplicables a los casos a que hace referencia el apartado 4, letra a), inciso iii)	Artículo 18, apartado 9
Artículo 18	Artículo 18, apartados 7 y 8
Artículo 19	Artículo 145
Artículo 20	-
Artículo 21, apartado 1	Artículo 114
Artículo 22	Artículo 167
Anexo I	Artículo 17 y artículo 18, apartados 1, 2, 3 y 4, apartado 7, letras a), b), c), d), f), k) y j), y apartado 8, letras a), c), d) y e)
Anexo II	Artículo 18, apartados 1 y 6, apartado 7, letra g), y apartado 8, letras a) y b)
Anexo III	Artículo 18, apartado 1 y apartado 8, letra a)
Anexo IV	Artículo 18, apartado 1 y apartado 8, letras a) y f)
Anexo V	Artículo 126
Anexo VI	Artículo 126

(46) Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

(47) Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).

(48) Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

(49) Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

(50) Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

(51) Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

(52) Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

(53) Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1).

(54) Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

(55) Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

(56) Reglamento (UE) n° 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

(57) Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

(58) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne (DO L 212 de 11.8.2015, p. 7).

(59) Reglamento (UE) n° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

(60) Reglamento (UE) n° 284/2011 de la Comisión, de 22 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones específicas y procedimientos detallados para la importación de artículos plásticos de poliamida y melamina para la cocina originarios o procedentes de la República Popular China y de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China (DO L 77 de 23.3.2011, p. 25).

(61) Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

# SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

## DIOXINAS Y BIFENILOS POLICLORADOS: MODIF. (I)

(D.O.U.E. de 4 de mayo de 2017)

**REGLAMENTO (UE) 2017/771 DE LA COMISIÓN de 3 de mayo de 2017 por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 152/2009 en lo que respecta a la determinación de los contenidos de dioxinas y de bifenilos policlorados.**

**Artículo 1** La parte B del anexo V del Reglamento (CE) n° 152/2009 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

### ANEXO

En el anexo V del Reglamento (CE) n° 152/2009, la parte B, "DETERMINACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE DIOXINAS (PCDD/PCDF) Y PCB", se sustituye por el siguiente texto:

#### "B. DETERMINACIÓN DE LOS CONTENIDOS DE DIOXINAS (PCDD/PCDF) Y PCB

##### CAPÍTULO I Métodos de muestreo e interpretación de los resultados analíticos

###### 1. Ámbito de aplicación y definiciones

Las muestras destinadas al control oficial de los contenidos de policlorodibenzodioxinas (PCDD), de policlorodibenzofuranos (PCDF), de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas (1) y de PCB no similares a las dioxinas en los piensos se tomarán conforme a las disposiciones del anexo I. Serán de aplicación los requisitos cuantitativos relacionados con el control de las sustancias o los productos distribuidos uniformemente por el pienso que se establecen en el punto 5.1 del anexo I. Las muestras globales así obtenidas se considerarán representativas de los lotes o sublotos de los que se obtengan. El respeto de los contenidos máximos establecidos en la Directiva 2002/32/CE se determinará en función de los contenidos hallados en las muestras de laboratorio.

A efectos de la presente parte B, se aplicarán las definiciones establecidas en el anexo I de la Decisión 2002/657/CE de la Comisión (2).

Además de dichas definiciones, a efectos de la presente parte B se entenderá por:

"Métodos de cribado": los utilizados para seleccionar las muestras con contenidos de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas que superen los contenidos máximos o los umbrales de intervención. Deberán permitir procesar un elevado número de muestras en poco tiempo con una buena relación coste-eficacia, aumentando así la oportunidad de descubrir nuevos incidentes con una alta exposición y riesgos para la salud de los consumidores. Los métodos de cribado serán bioanalíticos o por cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM). Los resultados de las muestras que superen el valor de corte utilizado para comprobar el cumplimiento del contenido máximo serán verificados por un nuevo análisis completo de la muestra original utilizando un método de confirmación.

"Métodos de confirmación": los que proporcionan una información completa o complementaria que permite la identificación y cuantificación inequívocas de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas al nivel del contenido máximo o, en caso de necesidad, del umbral de intervención. Estos métodos utilizan la cromatografía de gases/espectrometría de masas de alta resolución (CG-EMAR) o la cromatografía de gases/espectrometría de masas en tándem (CG-EM/EM).

###### 2. Conformidad del lote o sublote con el contenido máximo

###### 2.1. Respeto de los PCB no similares a las dioxinas

El lote o sublote es conforme al contenido máximo si el resultado del análisis de la suma de PCB 28, PCB 52, PCB 101, PCB 138, PCB 153 y PCB 180 (en lo sucesivo, PCB no similares a las dioxinas) no supera el contenido máximo de PCB fijado en la Directiva 2002/32/CE, teniendo en cuenta la incertidumbre ampliada de medición (3). El lote o sublote no es conforme al contenido máximo fijado en la Directiva 2002/32/CE si la media de dos resultados analíticos del límite superior (4) obtenidos mediante un análisis por duplicado (5), teniendo en cuenta la incertidumbre ampliada de medición, supera el contenido máximo fuera de toda duda razonable, es decir, si la concentración analizada tras deducirse la incertidumbre ampliada de medición se emplea para evaluar el cumplimiento.

La incertidumbre ampliada de medición se calcula aplicando un factor de cobertura de 2 que da un nivel de confianza de aproximadamente un 95 %. Un lote o sublote no es conforme si la media de los valores medidos menos la incertidumbre ampliada de la media está por encima del contenido máximo.

Las normas mencionadas en los precedentes apartados de este punto se aplicarán al resultado analítico obtenido con la muestra para control oficial. En caso de análisis con fines de defensa o referencia serán de aplicación las normas nacionales.

###### 2.2. Por lo que respecta a las PCDD, los PCDF y los PCB similares a las dioxinas

El lote o sublote es conforme al contenido máximo si el resultado analítico de un análisis único:

- realizado por un método de cribado que arroje menos del 5 % de falsos negativos, indica que no se supera el contenido máximo respectivo de PCDD y de PCDF ni la suma de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas establecidos en la Directiva 2002/32/CE,

- realizado por un método de confirmación, indica que no se supera el contenido máximo de PCDD y de PCDF ni la suma de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas establecidos en la Directiva 2002/32/CE, teniendo en cuenta la incertidumbre ampliada de medición.

Para los ensayos de cribado se establecerá un valor de corte para decidir si la muestra respeta los contenidos máximos respectivos que se hayan establecido para las PCDD, los PCDF o para la suma de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas.

El lote o sublote no es conforme al contenido máximo fijado en la Directiva 2002/32/CE si la media de dos resultados analíticos del límite superior (6) obtenidos mediante un análisis por duplicado (7) mediante un método de confirmación, teniendo en cuenta la incertidumbre ampliada de medición, supera el contenido máximo fuera de toda duda razonable, es decir, si la concentración analizada tras deducirse la incertidumbre ampliada de medición se emplea para evaluar el cumplimiento.

La incertidumbre ampliada de medición se calcula aplicando un factor de cobertura de 2 que da un nivel de confianza de aproximadamente un 95 %. Un lote o sublote no es conforme si la media de los valores medidos menos la incertidumbre ampliada de la media está por encima del contenido máximo.

Para la suma de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas se usará la suma de las incertidumbres ampliadas calculadas, correspondien-



te a los resultados analíticos obtenidos por separado para PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas.

Las normas mencionadas en los precedentes apartados de este punto se aplicarán al resultado analítico obtenido con la muestra para control oficial. En caso de análisis con fines de defensa o referencia serán de aplicación las normas nacionales.

### **3. Resultados que superan los umbrales de intervención establecidos en el anexo II de la Directiva 2002/32/CE**

Los umbrales de intervención sirven como instrumento para seleccionar las muestras en los casos en los que es necesario determinar la fuente de contaminación y tomar medidas para su reducción o eliminación. Los métodos de cribado deberán establecer los valores de corte adecuados para seleccionar dichas muestras. Cuando sean necesarios esfuerzos significativos para identificar la fuente y reducir o eliminar la contaminación, es apropiado confirmar que se han superado los umbrales de intervención mediante un análisis por duplicado, con un método de confirmación y teniendo en cuenta la incertidumbre ampliada de medición (8).

## **CAPÍTULO II Preparación de las muestras y requisitos aplicables a los métodos de análisis utilizados en el control oficial de los contenidos de dioxinas (PCDD/PCDF) y PCB similares a las dioxinas en los piensos**

### 1. Campo de aplicación

Los requisitos establecidos en el presente capítulo se aplicarán al análisis de piensos realizado para el control oficial de los contenidos de los PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas sustituidos en las posiciones 2, 3, 7 y 8 y en lo que respecta a la preparación de las muestras y los requisitos analíticos con otros fines reglamentarios, incluidos los controles llevados a cabo por el explotador de la empresa de piensos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (9).

El control de la presencia de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas en los piensos puede realizarse mediante dos tipos de métodos de análisis:

#### a) Métodos de cribado

El objetivo de los métodos de cribado es seleccionar las muestras con contenidos de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas que superan los contenidos máximos o los umbrales de intervención. Permitirán procesar un elevado número de muestras en poco tiempo con una buena relación coste-eficacia, aumentando así la oportunidad de descubrir nuevos incidentes con una alta exposición y riesgos para la salud de los consumidores. Su aplicación perseguirá que no se produzcan falsos negativos. Los métodos de cribado podrán ser bioanalíticos o de cromatografía de gases/espectrometría de masas (CG/EM).

Los métodos de cribado comparan el resultado analítico con un valor de corte, lo que permite establecer si se ha superado o no el contenido máximo o el umbral de intervención. La concentración de PCDD o PCDF y la suma de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas en las muestras que no cumplen el contenido máximo se determinará o confirmará mediante un método de confirmación.

Además, los métodos de cribado pueden dar una indicación de los niveles de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas presentes en la muestra. Si se aplican métodos bioanalíticos de cribado, el resultado se expresa en equivalentes bioanalíticos (EQB), mientras que, si se aplican métodos fisicoquímicos de CG/EM, se expresa en equivalentes tóxicos (EQT). Los resultados de los métodos de cribado, indicados de forma numérica, son adecuados para demostrar el cumplimiento o la sospecha de incumplimiento, o bien la superación de los umbrales de intervención, y ofrecen una indicación de la serie de niveles en caso de seguimiento mediante métodos de confirmación. No son adecuados para fines como la evaluación de los niveles de fondo, la estimación de la dosis, el seguimiento de las tendencias temporales de los contenidos o la nueva evaluación de los umbrales de intervención y los contenidos máximos.

#### b) Métodos de confirmación

Los métodos de confirmación permiten la identificación y cuantificación inequívocas de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas presentes en una muestra y proporcionan información completa a nivel de los congéneres. Por lo tanto, esos métodos permiten el control de los contenidos máximos y los umbrales de intervención, incluida la confirmación de los resultados obtenidos por métodos de cribado. Además, los resultados pueden utilizarse para otros fines, como la determinación de niveles bajos en el seguimiento de los piensos, para el seguimiento de sus tendencias temporales, la evaluación de la exposición y la creación de una base de datos para poder evaluar de nuevo los umbrales de intervención y los contenidos máximos. Son importantes también para elaborar patrones de congéneres con objeto de identificar la fuente de una posible contaminación. Estos métodos utilizan la CG-EMAR. Para confirmar la conformidad con el contenido máximo, también puede recurrirse a la CG-EM/EM.

### 2. Antecedentes

Para calcular las concentraciones de EQT se multiplicará la concentración de cada sustancia de una muestra dada por su respectivo factor de equivalencia tóxica (FET) (véase la nota a pie de página 1 del capítulo I) y se suman luego los resultados para obtener la concentración total de compuestos similares a dioxinas expresados en EQT.

A efectos de la presente parte B, el límite de cuantificación específico aceptado de un congener individual será el contenido más bajo de análisis que puede medirse con una certeza estadística razonable y que cumple requisitos de identificación como los descritos en normas reconocidas internacionalmente, por ejemplo, en la norma EN 16215:2012 (Alimentos para animales. Determinación de dioxinas, de PCB como dioxinas y de PCB indicadores mediante GC/HRMS) o en los métodos EPA 1613 y 1668 modificados.

El límite de cuantificación de cada congener puede identificarse como:

a) la concentración de un análisis en el extracto de una muestra que produce una respuesta instrumental a dos iones diferentes que debe controlarse con una relación señal/ruido (S/R) de 3/1 para la señal de datos brutos menos intensiva; o

b) si, por razones técnicas, el cálculo de señal a ruido no ofrece resultados fiables, el punto de concentración más bajo en una curva de calibración que presenta una desviación aceptable (? 30 %) y coherente (medida, al menos, al principio y al final de una serie analítica de muestras) con respecto al factor de respuesta relativo medio calculado para todos los puntos en la curva de calibración en cada serie de muestras; el límite de cuantificación se calcula a partir del punto de concentración más bajo teniendo en cuenta la recuperación de los patrones internos y la dosis de muestra.

Los métodos bioanalíticos de cribado no darán resultados a nivel de congener, sino una simple indicación (10) del nivel de EQT, expresado en EQB, como signo de que no todos los compuestos presentes en un extracto de muestra que producen una respuesta en la prueba pueden cumplir o cumplen todos los requisitos del principio EQT.

Los métodos de cribado y los de confirmación solo pueden aplicarse para el control de una matriz determinada si son suficientemente sensibles para detectar de forma fiable los contenidos al nivel de umbral de intervención o de contenido máximo.

### 3. Requisitos de aseguramiento de la calidad

3.1. Deberán tomarse las medidas pertinentes para evitar la contaminación cruzada en cada fase del procedimiento de toma de muestras y de análisis.

3.2. Las muestras deberán almacenarse y transportarse en recipientes adecuados de vidrio, aluminio, polipropileno o polietileno, que no influyan en los contenidos de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas de las muestras. Deberán eliminarse los restos de polvo de papel

del recipiente que contiene la muestra.

3.3. El almacenamiento y el transporte de las muestras de piensos deberán realizarse de modo que se preserve la integridad de las mismas.

3.4. En su caso, cada muestra de laboratorio deberá triturarse finamente y mezclarse a conciencia mediante un procedimiento con el que esté demostrado que se obtiene una homogeneización completa (por ejemplo, triturar hasta que pase por un tamiz de 1 mm). Las muestras deberán secarse antes de triturarse si su contenido de humedad es muy elevado.

3.5. Deberán controlarse los reactivos, los recipientes de vidrio y el resto del equipo para comprobar que no influyen en los resultados de EQT o EQB.

3.6. Deberá efectuarse un análisis en blanco realizando todo el procedimiento analítico, únicamente sin la muestra.

3.7. Para los métodos bioanalíticos, deberá comprobarse que todo el material de vidrio y los disolventes utilizados en el análisis están libres de compuestos que interfieran con la detección de los compuestos objeto de estudio en el intervalo de trabajo. El material de vidrio deberá enjuagarse con disolventes o calentarse a temperaturas adecuadas para eliminar de su superficie los restos de PCDD, PCDF, compuestos similares a dioxinas y demás compuestos que puedan interferir.

3.8. La cantidad de la muestra utilizada para la extracción deberá ser la suficiente para que se cumplan los requisitos relativos a un intervalo de trabajo lo suficientemente bajo, incluidas las concentraciones máximas o los umbrales de intervención.

3.9. Los procedimientos concretos de preparación de muestras que se empleen para los productos en cuestión deberán cumplir directrices aceptadas a nivel internacional.

#### 4. Requisitos que deben cumplir los laboratorios

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 882/2004, los laboratorios deberán estar acreditados por un organismo reconocido que opere de conformidad con la Guía ISO 58, de modo que esté garantizado que aplican un aseguramiento de la calidad analítica. Dicha acreditación deberá efectuarse conforme a la norma EN ISO/IEC 17025. Deberán aplicarse, cuando proceda, los principios que se describen en las "Technical Guidelines for the estimation of measurement uncertainty and limits of quantification for PCDD/F and PCB analysis" (11),

4.2. La aptitud del laboratorio se demostrará mediante su participación continua y exitosa en estudios interlaboratorios para la determinación de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas en las matrices de piensos y los intervalos de concentración pertinentes.

4.3. Los laboratorios que apliquen métodos de cribado para los controles sistemáticos de muestras colaborarán estrechamente con los que aplican el método de confirmación, tanto para el control de calidad como para la confirmación del resultado analítico de muestras sospechosas.

#### 5. Requisitos básicos que deben cumplir los procedimientos analíticos aplicables a las dioxinas (PCDD/PCDF) y a los PCB similares a las dioxinas

##### 5.1. Intervalo de trabajo y límites de cuantificación bajos

En el caso de las PCDD o los PCDF, las cantidades detectables deberán encontrarse en el intervalo superior de los femtogramos (10- 15 g), dada la extrema toxicidad de algunos de estos compuestos. Para la mayoría de los congéneres del grupo de los PCB, es suficiente un límite de cuantificación en el intervalo de nanogramos (10- 9 g). Para medir los congéneres más tóxicos de los PCB similares a las dioxinas (en particular, los congéneres no ortosustituídos), el extremo inferior del intervalo de trabajo deberá bajar hasta el nivel de picogramos (10- 12 g). Para todos los demás congéneres de PCB, es suficiente una sensibilidad en el intervalo de los nanogramos (10- 9 g).

##### 5.2. Selectividad elevada (especificidad)

5.2.1. Es necesario establecer una distinción entre PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas y una multitud de otros compuestos extraídos simultáneamente de la muestra, capaces de interferir, y que están presentes en concentraciones de hasta varios órdenes de magnitud superiores a las de los análisis considerados. Por lo que respecta a los métodos de CG/EM, es necesario distinguir entre varios congéneres, en particular entre los tóxicos (por ejemplo, los diecisiete PCDD y PCDF sustituidos en las posiciones 2, 3, 7 y 8 y los doce PCB similares a las dioxinas) y los demás.

5.2.2. Los métodos bioanalíticos estarán en condiciones de detectar los compuestos objeto de estudio como la suma de PCDD/PCDF y/o PCB similares a las dioxinas. La limpieza de las muestras irá destinada a eliminar compuestos que provoquen falsos positivos o compuestos que puedan disminuir la respuesta, dando lugar a falsos negativos.

##### 5.3. Alto grado de exactitud (veracidad y precisión, recuperación aparente del bioensayo)

5.3.1. Para los métodos de CG/EM, la determinación deberá proporcionar una estimación válida de la concentración real en una muestra. Es necesario alcanzar una exactitud elevada a fin de evitar que el resultado del análisis de una muestra sea rechazado debido a la escasa fiabilidad de la estimación de EQT. La exactitud se expresa como veracidad (diferencia entre el valor medio medido de un análisis en un material certificado y su valor certificado, expresado como porcentaje de este valor) y precisión (desviación estándar relativa RSDR, calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de reproducibilidad).

5.3.2. Para los métodos bioanalíticos, deberá determinarse la recuperación aparente del bioensayo. La recuperación aparente del bioensayo es el valor EQB calculado a partir de la curva de calibración de la TCDD o del PCB 126 corregida en función del resultado de ensayo en blanco y dividida después por el valor EQT determinado por el método de confirmación. Con ello se pretende corregir factores como la pérdida de PCDD, PCDF y compuestos similares a las dioxinas durante la extracción y la limpieza, los compuestos que se extraen simultáneamente y aumentan o reducen la respuesta (efectos agonista y antagonista), la calidad del ajuste de la curva, o las diferencias entre los valores del FET y de la potencia relativa (REP). La recuperación aparente del bioensayo se calcula a partir de muestras de referencia adecuadas que tengan pautas de congéneres representativas en torno al nivel considerado.

##### 5.4. Validación en el intervalo del nivel considerado y medidas generales de control de calidad

5.4.1. Los laboratorios deberán demostrar el funcionamiento de un método en el intervalo del contenido máximo, por ejemplo 0,5, 1 y 2 veces el contenido máximo, con un coeficiente de variación aceptable para análisis repetidos durante el procedimiento de validación y durante análisis sistemáticos.

5.4.2. Como medidas internas de aseguramiento de la calidad, deberán realizarse regularmente controles en blanco y experimentos con muestras enriquecidas o análisis de muestras de control (de preferencia, si existe, material de referencia certificado). Estos controles en blanco y experimentos con muestras enriquecidas o análisis de muestras de control se registrarán en fichas de control y se comprobarán para verificar que el análisis cumple los requisitos de funcionamiento.

##### 5.5. Límite de cuantificación

5.5.1. No es indispensable establecer un límite de cuantificación para los métodos bioanalíticos de cribado, pero deberá demostrarse que el método discrimina entre el blanco y el valor de corte. Cuando se ofrezca un nivel de EQB, se establecerá un nivel de referencia para tratar las muestras que presenten una respuesta por debajo de este nivel. Debe demostrarse que el nivel de notificación es diferente, al menos, por un factor de tres, de las muestras en blanco con una respuesta inferior al intervalo de trabajo. Por lo tanto, debe calcularse a partir de muestras que contengan los compuestos objeto de estudio en torno al nivel mínimo exigido, y no de una relación señal/ruido (S/R) ni de un ensa-

yo en blanco.

5.5.2. En un método de confirmación, el límite de cuantificación debe ser aproximadamente de un quinto del contenido máximo.

#### 5.6. Criterios de análisis

Para obtener resultados fiables con los métodos de confirmación o de cribado, en el intervalo del contenido máximo deberán cumplirse los siguientes criterios para el valor EQT o EQB, respectivamente, ya se determinen como EQT total o EQB total (suma de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas) o por separado para PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas:

	Cribado por métodos bioanalíticos o fisicoquímicos	Métodos de confirmación
Porcentaje de falsos negativos (*1)	< 5 %	
Veracidad		- 20 % a + 20 %
Repetibilidad (RSDr)	< 20 %	
Precisión intermedia (RSDR)	< 25 %	< 15 %

#### 5.7. Requisitos específicos para métodos de cribado

5.7.1. El cribado podrá realizarse tanto utilizando métodos de CG/EM como métodos bioanalíticos. En el caso de los métodos de CG/EM deben cumplirse los requisitos establecidos en el punto 6. Para los métodos bioanalíticos en células se establecen requisitos específicos en el punto 7.

5.7.2. Los laboratorios que aplican métodos de cribado para los controles sistemáticos de muestras cooperarán estrechamente con los que aplican el método de confirmación.

5.7.3. Durante los análisis sistemáticos es necesario verificar el rendimiento del método de cribado, mediante un control de la calidad analítica y la validación del método en curso. Existirá un programa continuo para controlar la conformidad de los resultados.

5.7.4. Comprobación de la posible supresión de la respuesta celular y la citotoxicidad.

Un 20 % de los extractos de muestra se medirán a través de un cribado sistemático con y sin adición de TCDD en las posiciones 2, 3, 7 y 8, correspondientes al contenido máximo o al umbral de intervención, para comprobar si se ha podido suprimir la respuesta a causa de sustancias interfirientes presentes en el extracto de muestra. La concentración medida de la muestra enriquecida se compara a la suma de la concentración del extracto no enriquecido más la concentración de enriquecimiento. Si esta concentración medida es inferior en más de un 25 % a la concentración (sumatoria) calculada, constituye una indicación de posible supresión de la señal, y la muestra en cuestión ha de someterse a análisis de confirmación mediante GC/HRMS. Los resultados se controlarán por medio de gráficos de control de calidad.

5.7.5. Control de calidad de las muestras conformes.

Aproximadamente entre un 2 % y un 10 % de las muestras conformes, en función de la matriz de la muestra y de la experiencia de laboratorio, deberán confirmarse por CGAR o EMAR.

5.7.6. Determinación de los porcentajes de falsos negativos a partir de los datos de control de calidad.

Deberá determinarse el porcentaje de resultados falsos negativos en el cribado de muestras por debajo y por encima del contenido máximo o del umbral de intervención. Los porcentajes reales de falsos negativos deberán ser inferiores al 5 %. Cuando se disponga de un mínimo de veinte resultados confirmados por matriz o grupo de matrices a partir del control de calidad de las muestras conformes, de esta base de datos se extraerán conclusiones sobre el porcentaje de falsos negativos. Los resultados de las muestras analizadas en ensayos interlaboratorios o durante incidentes de contaminación, que cubran un intervalo de concentración de, por ejemplo, hasta el doble del contenido máximo, pueden también incluirse en el mínimo de veinte resultados para la evaluación del porcentaje de falsos negativos. Las muestras cubrirán los patrones de congéneres más frecuentes, que representen diversas fuentes.

Aunque el cribado se destina sobre todo a detectar muestras que superan el umbral de intervención, el criterio para determinar el porcentaje de falsos negativos es el contenido máximo, teniendo en cuenta la incertidumbre ampliada de medición del método de confirmación.

5.7.7. Tras un cribado, las posibles muestras no conformes se verificarán siempre mediante un nuevo análisis completo de la muestra original por un método analítico de confirmación. Esas muestras se pueden usar asimismo para evaluar el porcentaje de falsos positivos. Para los métodos de cribado, el porcentaje de falsos positivos será la fracción de resultados confirmados conformes mediante análisis de confirmación, cuando en el cribado previo la muestra había sido declarada presuntamente no conforme. La evaluación de las ventajas del método de cribado se basará en la comparación de las muestras falsas positivas con el número total de muestras comprobadas. Ese índice deberá ser lo suficientemente bajo para que la herramienta de cribado resulte ventajosa.

5.7.8. En condiciones de validación, los métodos bioanalíticos deberán proporcionar una indicación válida del nivel de EQT, calculado y expresado como EQB.

También en el caso de métodos bioanalíticos empleados en condiciones repetidas, la RSDr intralaboratorio suele ser inferior que en condiciones de reproducibilidad (RSDR).

#### 6. Requisitos específicos que deben cumplir los métodos CG/EM utilizados con fines de cribado o de confirmación

##### 6.1. Diferencias aceptables entre los resultados de límite superior y límite inferior de EQT-OMS

La diferencia entre el límite superior y el límite inferior no superará el 20 % para la confirmación de la superación del contenido máximo o, en caso de necesidad, de los umbrales de intervención.

##### 6.2. Control de la recuperación

6.2.1. A fin de validar el procedimiento analítico, será preciso añadir, desde el mismo comienzo del método analítico -por ejemplo, antes de la extracción-, patrones internos de PCDD/PCDF marcados con C13 clorosustituidos en las posiciones 2, 3, 7 y 8 y patrones internos de PCB similares a las dioxinas marcados con C13. Se añadirá al menos un congénere por cada grupo homólogo tetra a octoclorado de PCDD/PCDF y al menos un congénere por cada grupo homólogo de PCB similares a las dioxinas (otra posibilidad es añadir al menos un congénere por cada función de registro de iones seleccionada por espectrometría de masas y utilizada para el control de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas). En los métodos de confirmación, se utilizarán los diecisiete patrones internos de PCDD/PCDF sustituidos en las posiciones 2, 3, 7 y 8 y marcados con C13, así como los doce patrones internos de PCB similares a las dioxinas marcados con C13.

6.2.2. Habrán de determinarse asimismo los factores de respuesta relativos en el caso de los congéneres para los que no se añada ningún análogo marcado con C13, por medio de soluciones de calibración apropiadas.

6.2.3. Para los piensos de origen vegetal y de origen animal con un contenido de grasa inferior al 10 %, será obligatorio añadir patrones internos antes de proceder a la extracción. En el caso de los piensos de origen animal con un contenido de grasa superior al 10 %, los patrones internos pueden añadirse antes o después de la extracción de grasas. Deberá validarse adecuadamente la eficacia de la extracción, en función de la fase en la que se introduzcan los patrones internos.

6.2.4. Con anterioridad al análisis mediante CG/EM, deberán añadirse uno o dos patrones de recuperación (sustitutos).

6.2.5. Es preciso realizar un control de la recuperación. Para los métodos de confirmación, los porcentajes de recuperación de cada patrón

interno deberán situarse en un intervalo del 60 % al 120 %. En el caso de congéneres individuales, en particular en relación con algunas dibenzo-p-dioxinas y algunos dibenzofuranos hepta y octoclorados, podrán aceptarse porcentajes de recuperación inferiores o superiores, siempre y cuando su contribución al valor de EQT no supere el 10 % del valor total de EQT (suma de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas). Para los métodos de cribado por CG/EM, los porcentajes de recuperación deberán situarse en un intervalo del 30 % al 140 %.

#### 6.3. Eliminación de sustancias interfirientes

- Los PCDD/PCDF se separarán de los compuestos clorados interfirientes, tales como los PCB no similares a las dioxinas y los éteres difenólicos clorados, mediante técnicas de cromatografía adecuadas (de preferencia con una columna de florisil, alúmina o carbono, o de varios de ellos).

- La separación de los isómeros por cromatografía de gases será < 25 % de pico a pico entre 1,2,3,4,7,8-HxCDF y 1,2,3,6,7,8-HxCDF.

#### 6.4. Calibración con curva estándar

El intervalo de la curva de calibración cubrirá el intervalo pertinente del contenido máximo o de los umbrales de intervención.

#### 6.5. Requisitos específicos para métodos de confirmación

- Para CG/EMAR:

- En EMAR, la resolución será normalmente mayor o igual a 10 000 para todo el intervalo de masa a un valle del 10 %.

- Cumplimiento de otros criterios de identificación y confirmación, tal como se describen en normas reconocidas internacionalmente, por ejemplo en la norma EN 16215:2012 (Alimentos para animales. Determinación de dioxinas, de PCB como dioxinas y de PCB indicadores mediante GC/HRMS) o en los métodos EPA 1613 y 1668 modificados.

- Para CG-EM/EM:

- Control de al menos dos iones precursores específicos, cada uno con un ion de transición correspondiente específico producido para todos los análisis marcados y no marcados en el ámbito de aplicación de los análisis.

- Tolerancia máxima permitida de las intensidades relativas del ion de  $\pm 15$  % para iones de transición seleccionados producidos en comparación con los valores calculados o medidos (media de los patrones de calibración), en condiciones idénticas de EM/EM, en particular energía de colisión y presión del gas de colisión, para cada transición de un análisis.

- La resolución de cada cuadrupolo debe ser igual o superior a la resolución de masa unitaria (resolución de masa unitaria: resolución suficiente para separar dos picos de una unidad de masa) con el fin de minimizar las posibles interferencias con los análisis considerados.

- Cumplimiento de los demás criterios de identificación y confirmación, tal como se describen en normas reconocidas internacionalmente, por ejemplo en la norma EN 16215:2012 (Alimentos para animales. Determinación de dioxinas, de PCB como dioxinas y de PCB indicadores mediante GC/HRMS) o en los métodos EPA 1613 y 1668 modificados, excepto la obligación de utilizar CG/EMAR.

#### 7. Requisitos específicos para métodos bioanalíticos

Los métodos bioanalíticos son métodos basados en el uso de principios biológicos como los ensayos celulares, los ensayos sobre el receptor o los inmunoensayos. El presente punto 7 establece requisitos para los métodos bioanalíticos en general.

Un método de cribado en principio clasifica una muestra como conforme o presuntamente no conforme. Para ello, se compara el nivel de EQB calculado con el valor de corte (véase el punto 7.3). Las muestras por debajo del valor de corte se consideran conformes, y las muestras iguales o superiores al valor de corte, presuntamente no conformes, lo que exige un análisis mediante un método de confirmación. En la práctica, un EQB correspondiente a dos tercios del contenido máximo puede servir como valor de corte siempre que se garantice un porcentaje de falsos negativos inferior a 5 % y un porcentaje aceptable de falsos positivos. Con contenidos máximos separados de PCDD/PCDF y de la suma de PCDD/PCDF y PCB similares a las dioxinas, comprobar la conformidad de las muestras sin fraccionamiento requiere unos valores de corte de bioensayo adecuados de PCDD/PCDF. Para el control de las muestras que superan los umbrales de intervención, podrá tomarse como valor de corte un porcentaje adecuado de los mismos.

Si un valor indicativo se expresa en EQB, los resultados de las muestras estarán en el intervalo de trabajo y superarán el límite de notificación (véanse los puntos 7.1.1 y 7.1.6).

#### 7.1. Evaluación de la respuesta al ensayo

##### 7.1.1. Condiciones generales

- Cuando se calculan las concentraciones a partir de una curva de calibración de TCDD, los valores del límite superior de la curva presentarán una gran variación (elevado coeficiente de variación, CV). El intervalo de trabajo es el área en que dicho CV es inferior a 15 %. El extremo inferior del intervalo de trabajo (límite de comunicación) deberá establecerse, como mínimo, en el triple del de los análisis en blanco. El límite superior del intervalo de trabajo se suele representar por el valor EC70 (70 % de concentración efectiva máxima), pero se sitúa en un nivel inferior si el CV es superior al 15 % en este intervalo. El intervalo de trabajo se establecerá durante el procedimiento de validación. Los valores de corte (véase el punto 7.3) estarán plenamente dentro del intervalo de trabajo.

- Las soluciones estándar y los extractos de muestras deberán someterse a ensayo por triplicado o, como mínimo, por duplicado. Cuando se usan duplicados, una solución estándar o un extracto testigo probado en cuatro a seis recipientes repartidos por la placa producirán una respuesta o una concentración (solo posible en el intervalo de trabajo) basada en un CV < 15 %.

##### 7.1.2. Calibración

###### 7.1.2.1. Calibración con curva estándar

- Los contenidos de las muestras se calcularán comparando la respuesta del ensayo con una curva de calibración de la TCDD (o PCB 126, o una mezcla estándar de PCDD, PCDF y PCB similares a las dioxinas) para calcular el EQB del extracto y, posteriormente, de la muestra.

- Las curvas de calibración contendrán de ocho a doce concentraciones (como mínimo por duplicado), con concentraciones suficientes en la parte inferior de la curva (intervalo de trabajo). Se prestará una atención especial a la calidad del ajuste de la curva en el intervalo de trabajo. Como tal, el valor R<sup>2</sup> tiene poco o ningún valor para estimar la adecuación del ajuste en regresión no lineal. Se logrará un mejor ajuste reduciendo la diferencia entre los contenidos calculados y los observados en el intervalo de trabajo de la curva, por ejemplo minimizando la suma de los cuadrados de la variación.

- Después se corregirá el nivel calculado para el extracto de la muestra en función del EQB calculado para una muestra en blanco de matriz o disolvente (para tener en cuenta las impurezas procedentes de los disolventes o productos químicos utilizados) y en función de la recuperación aparente (calculada a partir del EQB de las muestras de referencia pertinentes con pautas representativas de congéneres en torno al contenido máximo o al umbral de intervención). Para corregir la recuperación, la recuperación aparente habrá de encontrarse en el intervalo requerido (véase el punto 7.1.4). Las muestras de referencia utilizadas para la corrección de la recuperación deberán cumplir los requisitos establecidos en el punto 7.2.